

PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA (14 DE ABRIL DE 1998)

Comisión especial mixta para estudiar y dictaminar todos los proyectos relacionados con el ordenamiento jurídico penal y procesal penal que se encuentran en la corriente legislativa

"CODIGO PENAL"

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

EXPEDIENTE Nº 11.871

14 DE ABRIL DE 1998

"CODIGO PENAL"

Expediente No. 11.871

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados, miembros de la Comisión Especial Mixta para estudiar y dictaminar todos los proyectos relacionados con el ordenamiento jurídico penal y procesal penal, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto "**Código Penal**", Expediente No. 11.871, cuyo texto fue publicado en el Alcance No.9, de La Gaceta No. 82 del 29 de abril de 1994.

De los años setenta, época en que entra en vigencia en Código Penal actual, hasta nuestro tiempo se han suscitado enormes cambios en nuestro país. La realidad social, económica y política de Costa Rica ha variado mucho desde entonces.

La materia penal no ha sido ajena a estos cambios. Testimonio de ello son las innumerables reformas que ha sufrido el Código Penal vigente y los muchos proyectos de reforma que están a la espera de una decisión legislativa, ya sea en comisiones o en el orden del día del Plenario. Pareciera, entonces, que la necesidad de una reforma integral no necesita otra explicación más que la evidencia de la realidad: las normas deben ser producto del que hacer humano en el marco de una determinada realidad social, en la medida en que esta realidad cambie, deben cambiar también las normas que pretenden regularlas.

La cantidad de delitos de que son víctimas los ciudadanos, así como la variación de su forma de comisión, exigen nuevas respuestas penales para cumplir con la función de proveedor de seguridad en la convivencia social que le corresponde al Derecho Penal.

Por otra parte, a raíz del avance técnico que en el campo jurídico penal ha tenido nuestro país, se han levantado voces importantes y fundamentadas que señalan la urgencia de que nuestra legislación penal de fondo tenga lineamientos definidos y de que la imposición del castigo siga al pie de la letra la racionalidad que le exige al Estado nuestra Constitución Política.

De la misma manera, existe la necesidad de actualizar la tipificación de conductas que en este momento no se encuentran debidamente descritas en un tipo penal y de eliminar otras que ya no tienen sentido en la realidad que vivimos.

Asimismo, es necesario replantarse la sanción penal: día a día vemos cómo las personas que han sido condenadas a la prisión, lejos de alejarse de la comisión de delitos, profundizan en ella. Hoy día no podemos negar que la cárcel es la mejor escuela delictiva. Es por ello que se pretende dar al juzgador mayores posibilidades de sanción, para que así pueda buscar la mejor solución para quien cometió el delito y para la víctima, titular del bien jurídico lesionado.

Todos estos elementos constituyen un empuje fundamental para presentar a la consideración de los señores Diputados una reforma integral al Código Penal.

Es así como se ha trabajado en un texto que tiene como lineamiento básico el marco constitucional, a partir del cual se crea un sistema de penas que permita al juzgador la escogencia, entre una gama de sanciones, la más adecuada a ser humano que debe imponérsela. En el mismo sentido, se reafirman dentro del texto principios constitucionales básicos en la aplicación del derecho penal, dentro de los que destaca, el principio de lesividad, que le da al derecho represivo su norte y guía.

A partir de un derecho penal propio de una república, que se evidencia en un nuevo orden de la teoría del delito y de sanciones adecuables a los distintos seres humanos que puedan ser sometidos a ella, se estructura una parte especial cuya guía es precisamente la necesidad de proteger los bienes jurídicos más valiosos y lograr una mayor seguridad de los grupos sociales que conviven en nuestro territorio.

De esta manera, el texto presenta una serie de nuevos delitos y modificaciones de los ya existentes que tienden a incorporar todo el avance tecnológico y todo el nuevo que hacer económico que vive Costa Rica.

Este Código ha sido producto de muchas discusiones ocurridas durante muchos años, en las que tuvieron oportunidad de opinar distintos sectores y de debatir muchas y muy diferentes ideas. Además, se ha trabajado de manera integral con otras leyes y proyectos que pretenden conformar un eficiente sistema penal. De este esfuerzo nació la Ley de Justicia Penal Juvenil y el Código Procesal Penal, y también está estrechamente relacionado con el proyecto de una Ley de Ejecución Penal que es su complemento necesario.

Por lo anterior, sometemos a consideración de los señores Diputados el presente **Dictamen Afirmativo Unánime** para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

LIBRO I PARTE GENERAL

TITULO I LA LEY PENAL

CAPITULO I PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

ARTICULO 1: Principio de legalidad

Nadie puede ser sancionado por una acción u omisión, ni sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente.

ARTICULO 2: Principio de tipicidad

Nadie puede ser sancionado si la conducta no está claramente descrita en la ley.

ARTICULO 3: Interpretación de la ley

La interpretación extensiva y la aplicación analógica sólo es posible cuando beneficie al imputado.

ARTICULO 4: Principio de irretroactividad

No procede la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del imputado.

ARTICULO 5: Principio de lesividad

No puede ser sancionada la conducta que no daña o pone en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado.

ARTICULO 6: Aplicación de las penas

Las penas se aplicarán de manera que faciliten a la persona condenada una vida futura sin delinquir, con el mayor respeto a su dignidad de persona humana y sus derechos fundamentales.

ARTICULO 7: Valor de la Constitución Política y de los Convenios Internacionales

Para la aplicación de las normas contenidas en este Código se debe atender a lo dispuesto por la Constitución Política de la República y a las disposiciones de los tratados y convenios internacionales o comunitarios aprobados por Costa Rica.

ARTICULO 8: Valor supletorio de este Código

Las disposiciones generales de este Código se aplican también a las conductas punibles previstas en leyes especiales, siempre que éstas no establezcan nada en contrario.

**CAPITULO II
APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ESPACIO****ARTICULO 9: Territorialidad**

La ley penal costarricense se aplica a quien cometa una conducta punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados y convenios internacionales o comunitarios aprobados por Costa Rica.

ARTICULO 10: Posibilidad de incoar proceso por conductas punibles cometidas en el extranjero

Puede incoarse proceso por conductas punibles cometidas en el extranjero y, en este caso, se aplica la ley costarricense, cuando:

1. Hayan sido cometidas por personas al servicio de Costa Rica y no hayan sido juzgadas en el lugar de comisión de la conducta, en virtud de inmunidad diplomática o funcional.
2. Se perpetren contra alguna persona física o jurídica costarricense o sus derechos.
3. Hayan sido cometidas por costarricenses y no hayan sido juzgados en el lugar de comisión de la conducta o no hayan cumplido la pena impuesta.
4. Atenten contra la seguridad interior o exterior del Estado o contra la economía del país.

ARTICULO 11: Delitos internacionales

Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión de la conducta punible y de la nacionalidad del autor, se puede sancionar conforme a la ley costarricense, a quienes cometan

conductas punibles contra las disposiciones internacionales previstas en los tratados y convenios aprobados por Costa Rica, o a quienes cometan actos de terrorismo, genocidio, falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador o cualquier conducta que implique apoderamiento de medios de transporte; tomen parte en el tráfico de personas, órganos, materiales anatómicos u óvulos fecundados en cualquier etapa del desarrollo; se ocupen del tráfico de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o enervantes, armas ilegales, vehículos automotores que provengan de actividades ilícitas o de publicaciones pornográficas; lavado de dinero o valores y a quienes cometan otras conductas punibles contra las disposiciones internacionales previstas en los tratados y convenios aprobados por Costa Rica, o en la ley, siempre que otro país, con mayor interés en aplicar su legislación penal, por ser directamente perjudicado, no logre la extradición solicitada.

ARTICULO 12: Requisito

En los casos contemplados en los artículos 10 y 11 es necesario, para iniciar el respectivo proceso o para el cumplimiento de la condena, que la persona imputada o condenada, esté en el territorio nacional.

ARTICULO 13: Sentencias extranjeras con valor de cosa juzgada

En los casos señalados en los artículos 10 y 11, la sentencia penal extranjera tiene valor de cosa juzgada.

CAPITULO III APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL TIEMPO

ARTICULO 14: Vigencia de la ley penal

Las conductas punibles se juzgan de conformidad con las leyes vigentes en el momento de su comisión.

ARTICULO 15: Ley posterior a la comisión de una conducta punible

Cuando con posterioridad a la comisión de una conducta punible se promulgue una nueva ley, rige la que sea más favorable a la persona juzgada, de acuerdo con el caso particular en examen.

ARTICULO 16: Ley emitida antes del cumplimiento de la condena

Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable a la persona condenada, se produce antes del cumplimiento de la condena, el órgano competente deberá modificar la sentencia, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley.

CAPITULO IV APLICACIÓN DE LA LEY PENAL A LAS PERSONAS

ARTICULO 17: Aplicación a las personas y excepciones

Este Código se aplica a las personas que en el momento de la comisión de la conducta punible tengan dieciocho o más años de edad.

La ley especial determina la extensión con que se aplican las disposiciones de este Código a los menores de dieciocho años.

No se aplicará la legislación penal a los jefes de Estado extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y a los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad penal, según las convenciones internacionales aprobadas por Costa Rica.

A los servidores públicos que conforme a la Constitución Política gocen de inmunidad, no se les aplicará la legislación penal mientras no se remueva ese fuero.

TITULO II CONDUCTA PUNIBLE

CAPITULO I FORMA, TIEMPO Y LUGAR DE LA CONDUCTA PUNIBLE

ARTICULO 18: Forma de la conducta punible

La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Además de los casos expresamente previstos, el delito se realiza por omisión cuando no se impida un resultado que, de acuerdo con las circunstancias, se debía o podía evitar.

El deber de actuar le incumbe:

- a) a quien le corresponda un especial deber de cuidado, protección o vigilancia;
- b) a quien haya aceptado tácita o formalmente ese deber;
- c) a quien con su comportamiento precedente generó el riesgo que se debe evitar o indujo o compartió la responsabilidad de afrontar ese riesgo.

ARTICULO 19: Tiempo de la conducta punible

La conducta punible se considera realizada en el momento de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado.

ARTICULO 20: Lugar de la conducta punible

La conducta punible se considera cometida:

1. En el lugar en que se desarrolló, en todo o en parte, la actividad delictiva de autores o partícipes; y
2. En el lugar en que se produjo o debió producirse el resultado.

En los delitos omisivos la conducta punible se considera realizada donde debió realizarse la acción omitida.

CAPITULO II DOLO Y CULPA

ARTICULO 21: Necesidad de dolo o la culpa

Nadie puede ser sancionado por una conducta expresamente tipificada en la ley si no la ha realizado con dolo o culpa.

La realización por culpa sólo es punible cuando la ley expresamente lo conmine con pena.

Si la ley señala pena más grave por una consecuencia especial de la conducta, se aplicará sólo al autor o partícipe que haya actuado, a lo menos con culpa respecto de ella.

ARTICULO 22: Significado del dolo

Obra con dolo quien conoce y quiere la realización de la conducta tipificada, así como quien la acepta, previéndola al menos como posible.

ARTICULO 23: Significado de la culpa

Actúa con culpa quien cause un daño previsible y evitable, como consecuencia directa de la infracción a un deber de cuidado.

ARTICULO 24: Caso fortuito o fuerza mayor

No es típica la conducta de quien actúa bajo circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 25: Error de tipo

No es típica la conducta de quien al actuar desconoce alguna exigencia necesaria para que el delito exista, según su descripción. Cuando el error provenga de culpa, la conducta se sancionará sólo cuando la ley señale pena para su realización a tal título.

CAPITULO III CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

ARTICULO 26: Ejercicio de un derecho

No es antijurídica la conducta realizada en ejercicio legítimo de un derecho.

ARTICULO 27: Consentimiento del derechohabiente

No es antijurídica la conducta de quien lesiona o pone en peligro un bien jurídico con el consentimiento de quien válidamente pueda darlo.

ARTICULO 28: Estado de necesidad

No es antijurídica la conducta de quien ante una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, lesiona otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el peligro sea actual o inminente;
2. Que no lo haya provocado con la intención de procurarse una excusa; y
3. Que no sea evitable de otra manera.

Si el titular del bien que se trata de salvar, tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo, no se aplicará lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 29: Legítima defensa

No es antijurídica la conducta realizada en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión ilegítima; y
2. Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir o repeler la agresión.

ARTICULO 30: Cumplimiento de la ley

No es punible la conducta de quien actúa en cumplimiento de un deber legal.

CAPITULO IV CAUSAS DE DISMINUCIÓN O EXCLUSIÓN DEL REPROCHE

ARTICULO 31: Capacidad de culpabilidad

No es culpable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión a causa de desarrollo psíquico incompleto, de trastorno mental o de grave perturbación de la conciencia.

ARTICULO 32: Error de Prohibición

No es culpable quien por error invencible cree que la conducta que realiza no está sujeta a pena.

Tampoco lo es quien supone erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarían su conducta.

Si el error es vencible la pena prevista para esa conducta puede ser atenuada de acuerdo con lo que establece el artículo 80.

ARTICULO 33: Obediencia debida

No es culpable quien actúa en virtud de obediencia, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la orden dimanase de autoridad competente para expedirla y esté revestida de las formas exigidas por la ley;
2. Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expide la orden; y
3. Que la orden no revista el carácter de una evidente infracción punible.

ARTICULO 34: Inexigibilidad de otra conducta

La culpabilidad se excluye o disminuye, cuando a quien actúa no se le pueda exigir una conducta diversa.

ARTICULO 35: Exceso en la justificante

El exceso del agente en los supuestos de causas de justificación, constituye atenuante a los efectos del artículo 80. Cuando el exceso provenga de una excitación o turbación que las circunstancias hagan excusable, la conducta no es punible.

CAPITULO V INTERRUPCIÓN DEL DELITO

ARTICULO 36: Tentativa

Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y éste no se produce por causas independientes de la voluntad del agente.

ARTICULO 37: Desistimiento

Hay desistimiento cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causas dependientes de la voluntad del agente.

TITULO III PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS CAPITULO ÚNICO AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

ARTICULO 38: Autor

Es autor quien realiza la conducta punible en todo o en parte, por sí o sirviéndose de otro u otros, así como el que la realiza conjuntamente con otro.

ARTICULO 39: Instigador

Es instigador quien dolosamente determina a otro a cometer la conducta punible.

ARTICULO 40: Cómplice

Es cómplice el que dolosamente preste al autor o autores cualquier auxilio o cooperación para la realización de la conducta punible.

ARTICULO 41: Comienzo y alcance de la responsabilidad de los partícipes y comunicabilidad de las circunstancias

Los partícipes son responsables desde el momento en que la conducta se haya iniciado, según lo establecido para la tentativa.

Si la conducta es más grave o distinta de la que quisieron realizar, responderán por aquella, quienes la hayan aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

Las calidades personales constitutivas de la infracción son imputables también a los partícipes que no las posean, si son conocidas por ellos.

Las relaciones, circunstancias y calidades personales cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad no tienen influencia sino respecto a los partícipes en quienes concurren.

Las circunstancias materiales que agraven o atenúen la conducta sólo afectan a quien, conociéndolas, prestó su concurso.

TITULO IV CONCURSOS CAPITULO ÚNICO CONCURSO DE DELITOS Y CONCURSO APARENTE DE TIPOS

ARTICULO 42: Concurso ideal y concurso material

1. Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí, o la misma disposición legal varias veces.

2. Hay concurso material cuando un mismo agente realiza separada o conjuntamente varios delitos.

ARTICULO 43: Concurso aparente de tipos

Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplica una de ellas: la norma especial prevalece sobre la general y aquella que la ley no haya subordinado a otra, se aplica en vez de la accesoria.

TITULO V
PENAS Y SU APLICACIÓN
CAPITULO I
CLASES DE PENAS

ARTICULO 44: Clases de penas para los delitos

Las penas aplicables a los delitos son:

1. PRINCIPALES:

- a) prisión y
- b) multa.

2. ALTERNATIVAS:

- a) SUSTITUTIVAS:
 - i) Multa;
 - ii) detención de fin de semana;
 - iii) prestación de servicio de utilidad pública;
 - iv) arresto domiciliario y
 - v) limitación de residencia.

b) COMPLEMENTARIAS:

- i) Cumplimiento de instrucciones;
- ii) caución de no ofender;
- iii) compensación pecuniaria y
- iv) prohibición de residencia; y

c) EXTRAORDINARIAS:

- i) Amonestación y
- ii) extrañamiento.

3. ACCESORIA:

Inhabilitación.

ARTICULO 45: Clases de penas para las contravenciones

Las penas para las contravenciones son, de acuerdo con las definiciones que este Código establece:

1. PRINCIPAL:

- a) prestación de servicio de utilidad pública.

2. ALTERNATIVAS:

- a) multa;
- b) cumplimiento de instrucciones;

- c) caución de no ofender;
- d) compensación pecuniaria y
- e) amonestación.

CAPITULO II
PENAS EN PARTICULAR
SECCION I
PENAS PRINCIPALES

ARTICULO 46: La pena de prisión

La pena de prisión se cumplirá de conformidad con la ley de ejecución penal. Su duración máxima es de treinta y cinco años.

ARTICULO 47: La pena de multa

La pena de multa consiste en el pago de una suma de dinero que se fijará en días multa. Su límite máximo es de trescientos sesenta y cinco días, y el mínimo es de cinco días.

ARTICULO 48: Determinación del número de días multa

El juez, en sentencia motivada, fijará el número de días multa a imponer, dentro de los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a las características propias del autor que estén directamente relacionadas con la conducta delictiva.

ARTICULO 49: Determinación del monto correspondiente a cada día multa

La suma de dinero correspondiente a cada día multa la fijará el juez, en sentencia motivada, conforme a la situación económica del imputado, tomando en cuenta todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender sus necesidades y las de su familia. El día multa no podrá exceder del cincuenta por ciento del ingreso diario de la persona condenada.

El tribunal debe realizar las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado.

ARTICULO 50: Formas de pago de la multa

La persona condenada debe cubrir el importe total de la multa dentro de los quince días siguientes a la firmeza de la sentencia, sin embargo, a solicitud de parte interesada aún después del dictado de la sentencia, el juez podrá autorizar un plazo mayor, o bien el pago en tractos o cuotas sucesivas, tomando en cuenta la situación económica del obligado. Estos beneficios podrán ser modificados, y aun revocados, en caso de variaciones sensibles en su condición económica.

Si la persona condenada tiene bienes propios, el Juez podrá exigir que se otorgue garantía sobre ellos, y en caso de que esta no cubra la multa dentro del plazo correspondiente, ordenar su embargo y posterior remate.

De la pena de multa impuesta se descontará la parte proporcional que haya satisfecho con otra pena o con cualquier medida cautelar de carácter personal.

SECCION II
PENAS ALTERNATIVAS SUSTITUTIVAS

ARTICULO 51: Penas alternativas sustitutivas

Las penas alternativas sustitutivas son aquellas que ocupan el lugar de la pena de prisión y se aplican siempre que se efectúe un reemplazo.

ARTICULO 52: La multa como pena alternativa

La multa como pena alternativa procede, cuando se trate de un delincuente primario, para reemplazar la penalidad que no exceda de un año de prisión o para las contravenciones. La persona condenada deberá cubrir el importe total de la multa dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia. El juez fijará el monto de acuerdo con lo dispuesto por este Código para la multa como pena principal, pudiendo autorizar un plazo mayor o bien el pago en tractos o cuotas sucesivas tomando en cuenta la situación económica de la persona obligada. En caso de incumplimiento quedará sin efecto el reemplazo.

ARTICULO 53: La pena de arresto domiciliario

La pena de arresto domiciliario obliga a la persona condenada a permanecer en su domicilio por el plazo que fije el juez. Esta sanción se podrá imponer hasta por el mismo tiempo de la pena principal, cuando se trate del inciso tercero del artículo 87, o hasta por la mitad del tiempo que falte para cumplir la pena impuesta.

ARTICULO 54: La pena de detención de fin de semana

La pena de detención de fin de semana consiste en una limitación a la libertad ambulatoria por periodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por cada fin de semana. Esta sanción se podrá imponer hasta por el mismo tiempo de la pena principal, cuando se trate del inciso tercero del artículo 87, o hasta por la mitad del tiempo que falte para cumplir la pena impuesta.

ARTICULO 55: La pena de prestación de servicio de utilidad pública

La pena de prestación de servicio de utilidad pública consiste en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que determine el juez en favor de establecimiento de bien público o de utilidad comunitaria y con control de las autoridades de los mismos, de forma que no resulte infamante para la persona condenada, que no lesione su propia estima, que no perturbe su actividad laboral normal y que sea adecuada a su capacidad e idónea para desarrollar sus sentimientos de solidaridad.

En el caso de los delitos esta sanción se podrá imponer hasta por el mismo tiempo de la pena principal, cuando se trate del inciso tercero del artículo 87, o hasta por la mitad del tiempo que falte para cumplir la pena impuesta. En ambos casos los períodos serán de ocho a dieciséis horas semanales.

En el caso de las contravenciones, el máximo de esta pena es de sesenta días de trabajo con un máximo de ocho horas semanales que podrán descontarse en períodos de cuatro a ocho horas por semana.

ARTICULO 56: La pena de limitación de residencia

La pena de limitación de residencia consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él sin autorización judicial. El lugar de residencia lo establece el juez según la competencia señalada en los artículos sobre Garantía de Judicialidad y sobre las Reglas generales para la aplicación de las penas, pudiendo ser un barrio, distrito, cantón o provincia. Esta sanción se podrá imponer hasta por el mismo tiempo de la pena principal, cuando se trate del inciso tercero del artículo 87, o hasta por la mitad del tiempo que falte para cumplir la pena impuesta.

La pena de limitación de residencia tiene por objeto prevenir conflictos, posibilitar una mejor integración social de la persona condenada, permitir un control mayor de su conducta o crear nuevos vínculos sociales a la misma. No podrá fundarse en necesidades demográficas ni señalarse parajes inhóspitos o de difícil comunicación, salvo en casos en que la propia persona condenada lo solicite y las circunstancias demuestren claramente que no se instrumenta la pena como castigo de deportación.

SECCIÓN III PENAS ALTERNATIVAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 57: Penas alternativas complementarias

Las penas alternativas complementarias son aquellas que se imponen conjuntamente con la pena sustitutiva.

ARTICULO 58: La pena de cumplimiento de instrucciones

La pena de cumplimiento de instrucciones consiste en el sometimiento a un plan de conducta en libertad que establecerá el juez con la intervención activa de la persona condenada y que podrá contener las siguientes instrucciones:

1. Dar a la persona ofendida una adecuada satisfacción moral;
2. Asistir a una escuela o curso de enseñanza primaria, media, superior o técnica;
3. Someterse a un tratamiento o control médico o psicológico, en caso de evidenciar un padecimiento o un comportamiento que le dificulte sus relaciones sociales;
4. Aprender un oficio o arte;
5. Abstenerse de concurrir a determinados lugares, cuando sea necesario impedir conflictos;
6. Practicar regularmente un deporte;
7. Abstenerse de consumir sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando tenga relación con la conducta o sus circunstancias;
8. Asistir a cursos, conferencias o reuniones en que se le proporcione información que le permita evitar futuros conflictos;
9. Desempeñar un trabajo adecuado a su capacidad y preferencias;
10. Incorporarse a programas de grupos u organismos, públicos o privados, que le permitan modificar algunos comportamientos que hayan incidido en la realización del delito.

No se impartirán instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para la persona condenada susceptible de ofender su dignidad o estima. Las instrucciones no podrán afectar el ámbito de privacidad de la persona condenada, ni contrariar sus creencias religiosas, su concepción del mundo o sus pautas de conducta no directamente relacionadas con el delito cometido o con posibles delitos análogos.

No podrán impartirse instrucciones para tratamientos que impliquen una injerencia en el cuerpo de la persona condenada, salvo las necesarias para controles clínicos y con su consentimiento. El sometimiento a otros tratamientos sólo podrá imponerse con su consentimiento.

El juez de ejecución penal podrá modificar las instrucciones durante todo el curso de la pena, la que no podrá exceder de veinte años, en el caso de delitos ni de dos años en el caso de contravenciones.

ARTICULO 59: La pena de caución de no ofender

La pena de caución de no ofender consiste en la asunción formal por parte de la persona condenada del compromiso de no cometer un nuevo delito doloso, dando en caución dinero o cosas en cantidad que el juez considere suficiente como factor disuasivo. La caución puede consistir también en el depósito de una parte no superior a un cuarto del sueldo o ingreso mensual de la persona condenada. La caución no se exigirá por un plazo mayor de cinco años en el caso de los delitos, ni mayor de dos años en el caso de contravenciones.

Cuando se den en caución cosas muebles o dinero, el juez establecerá, con la participación activa de la persona condenada, la forma de depósito o inversión con garantía estatal que resulte más idónea para cubrir el riesgo de deterioro o devaluación. Si la persona condenada incumple su compromiso cometiendo un nuevo delito el dinero o las cosas dadas en caución serán entregadas a la Dirección General de Adaptación Social para los efectos del artículo 406.

ARTICULO 60: La pena de compensación pecuniaria

La pena de compensación pecuniaria obliga a la persona condenada a pagar a la persona ofendida o a su familia una suma de dinero que fijará el juez y que no podrá exceder de la cuantía del daño y los perjuicios ocasionados por la conducta.

En los casos en que haya acción civil resarcitoria, se descontará el monto de la compensación pecuniaria ya pagada.

Para su aplicación, el juez deberá contemplar la capacidad de pago de la persona condenada. Si cumplidos quince días de notificada la pena impuesta ésta no la cumple, quedará sin efecto el reemplazo.

ARTICULO 61: La pena de prohibición de residencia

La pena de prohibición de residencia consiste en la prohibición de residir en determinado lugar y de ir o transitar por él sin autorización judicial. El juez determinará el lugar, pudiendo ser un barrio, distrito, cantón o provincia, teniendo en cuenta la necesidad de evitar futuros conflictos o de impedir vínculos sociales negativos para la persona condenada. En ningún caso la pena podrá asumir la forma de un castigo de destierro. Esta sanción se podrá imponer hasta por el mismo tiempo de la pena principal, cuando se trate del inciso tercero del artículo 87, o hasta por la mitad del tiempo que falte para cumplir la pena impuesta.

SECCIÓN IV PENAS ALTERNATIVAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 62: Penas alternativas extraordinarias

Las penas alternativas extraordinarias son aquellas que le servirán al juez para reemplazar la pena principal, cuando proceda, y que por su naturaleza se imponen sólo en los casos expresamente previstos por la normativa de este Código.

ARTICULO 63: La pena de amonestación

La pena de amonestación consiste en una adecuada y solemne censura oral hecha personalmente por el juez en audiencia pública.

ARTICULO 64: La amonestación como reemplazo de la penalidad mayor de un año

Cuando la persona condenada haya cumplido como mínimo un tercio de la pena el juez puede reemplazar el resto de la penalidad que no exceda de tres años por la pena de amonestación.

El reemplazo sólo es posible si a la persona condenada no se le ha impuesto esa pena en los cinco años anteriores a la comisión de la conducta.

La amonestación como reemplazo de la penalidad mayor de un año sólo puede ser impuesta conjuntamente con la pena de caución de no ofender.

ARTICULO 65: La amonestación como reemplazo de la penalidad no mayor de un año

Cuando la persona condenada ha reparado el daño, o garantizado suficientemente la reparación a satisfacción de la persona ofendida, o ha demostrado la imposibilidad de hacerlo, el juez puede reemplazar la penalidad no superior de un año por la pena de amonestación cuando considere, fundadamente, la inconveniencia de hacer efectiva otra pena.

ARTICULO 66: La amonestación como reemplazo extraordinario

El Juez puede reemplazar la penalidad no superior a tres años por la pena de amonestación cuando la conducta tuvo consecuencias de considerable gravedad para el autor, para su familia o, para personas afectivamente vinculadas a él o para su patrimonio.

ARTICULO 67: La amonestación como reemplazo extraordinario humanitario

El juez puede ordenar una amonestación cuando a la persona condenada le sobrevenga o se le agrave una enfermedad que limite sus expectativas de vida, o cuando se trate de una persona mayor de sesenta años, siempre que en el caso concreto la ejecución de otras penas lesione el principio de humanidad.

ARTICULO 68: La pena de extrañamiento

Toda pena de prisión dictada contra una persona extranjera, puede ser reemplazada por la obligación de abandonar de inmediato el territorio nacional y de no reingresar al mismo durante el tiempo de la condena. El incumplimiento de la obligación hace que quede sin efecto el reemplazo.

El reemplazo no se autorizará cuando perjudique seriamente los intereses patrimoniales de la persona ofendida o cuando imposibilite el cumplimiento de deberes familiares.

SECCIÓN V PENA ACCESORIA

ARTICULO 69: La pena de inhabilitación

La pena de inhabilitación produce la suspensión o restricción para el ejercicio de uno o varios de los derechos señalados en este artículo. El juez, en sentencia motivada, aplicará las que sean pertinentes de acuerdo con el delito cometido. En ningún caso se podrá imponer la restricción de todos esos derechos, y habrá de evitarse que la imposición de varias de estas restricciones afecten la dignidad humana de la persona condenada.

El reemplazo de la pena principal por una o varias alternativas no afecta el cumplimiento de la pena accesoria.

La extensión de la inhabilitación podrá ser fijada entre los seis meses y los doce años. Dicho plazo podría contar a partir del cumplimiento o cómputo de la pena cuando es privativa de libertad y se ha hecho efectiva, si el juez en resolución motivada lo considera conveniente.

La pena de inhabilitación producirá:

1. Pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público que ejerza la persona condenada, aunque sea de elección popular;
2. Incapacidad para obtener los cargos, comisiones o empleos públicos mencionados;
3. Privación del derecho de ser electo en cargos públicos;
4. Incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito;
5. Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela, o administración judicial de bienes. Esta capacidad se pierde cuando se haya cometido un delito aprovechándose del ejercicio de la patria potestad o la tutela o curatela o que éstas se vean afectadas por el delito cometido.
6. La cancelación de la licencia, permiso o autorización para ejercer la actividad con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito.
7. Clausura temporal o definitiva de la actividad, establecimiento o empresa con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito.

ARTICULO 70: Casos especiales de imposición de la inhabilitación

Cuando el tipo no contempla la pena de inhabilitación, ésta puede imponerse, de acuerdo con las reglas del artículo anterior, si el delito cometido importa:

1. Incompetencia o abuso en el ejercicio de un cargo público;
2. Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;
3. Incompetencia, usurpación, abuso o temeridad en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización, licencia o habilitación.

ARTICULO 71: La rehabilitación

La persona condenada a pena de inhabilitación podrá ser rehabilitada cuando haya transcurrido la mitad del plazo de la misma o un mínimo de cinco años, si no violó la inhabilitación, si ha remediado su incompetencia o no sea de temer que incurra en nuevas conductas como consecuencia de la misma y si ha reparado el daño en la medida de sus posibilidades.

Cuando la inhabilitación ha importado la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición de los mismos cargos.

CAPITULO III DETERMINACIÓN DE LA PENA

ARTICULO 72: Garantía de judicialidad

Compete al juez de sentencia fijar la penalidad y al juez de ejecución las ulteriores individualizaciones o modificaciones de la pena. Para tal efecto cuidará de que la penalidad no afecte a la persona ofendida o a terceros inocentes, ni lesione los derechos humanos de la persona condenada.

ARTICULO 73: Principio de culpabilidad

La pena no podrá exceder los límites de la culpabilidad. Tanto para cuantificar como para seleccionar la pena de los delitos y las contravenciones, el juez tendrá especialmente en cuenta: La extensión del daño y del peligro provocados; la calidad de los motivos que lo impulsaron a la conducta; la mayor o

menor comprensión del carácter ilícito de la conducta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta; las condiciones económicas, sociales, culturales y personales del autor; el comportamiento posterior a la conducta, en cuanto revele la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos; y las condiciones generales de la persona ofendida en la medida en que hayan influido en la comisión del delito o contravención.

Las mismas reglas se aplicarán cuando se trate de las sustituciones tanto de la pena principal por una alternativa como de una alternativa por otra u otras.

ARTICULO 74: Reglas generales para la aplicación de las penas

En el momento de individualizar las penas, de determinar las condiciones de su cumplimiento o de realizar las sustituciones que correspondan, el juez debe tener en cuenta lo que en cada caso resulte adecuado para:

1. Tutelar los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan;
2. Resolver satisfactoriamente los conflictos generados por la conducta;
3. Resolver satisfactoriamente los conflictos en cuyo marco ha tenido lugar la conducta;
4. Suplir las carencias sociales que ha sufrido la persona condenada;
5. Conservar y mejorar la salud física y psíquica de la persona condenada;
6. Hacer el menor empleo posible de la pena de prisión; y
7. Motivar que la conducta futura de la persona condenada, sea conforme a derecho.

ARTICULO 75: Momentos de individualización de las penas

En el momento de la sentencia condenatoria o en el que las leyes procesales determinen, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior, el juez hará una primera individualización, mediante la cual fijará la pena que corresponda y determinará también las condiciones de su cumplimiento según lo establecido para cada pena y los reemplazos por penas alternativas cuando éstas procedan. Igualmente realizará, si procede, el respectivo reemplazo de la pena.

Durante la ejecución de la pena, el juez de ejecución puede, en resolución motivada:

1. Sustituir la pena principal por una o varias alternativas, según corresponda y fijar las condiciones en que deba ejecutarse esta última.
2. Sustituir una pena alternativa por otra u otras, fijando las condiciones en que deben ejecutarse.
3. Modificar las condiciones de cumplimiento de la pena.

ARTICULO 76: Circunstancias atenuantes genéricas

Son atenuantes, en cuanto no hayan sido previstas como constitutivas o calificativas de la conducta punible, el realizar ésta con alguna de las siguientes circunstancias:

1. Actuar en estado de emoción violenta que las circunstancias hagan atendible;
2. Actuar por móviles afectivos que las circunstancias hagan atendibles.
3. Actuar por móviles económicos de subsistencia, que las circunstancias hagan atendibles.

4. Proceder la persona imputada a reparar el daño ocasionado a la víctima o sus herederos en caso de fallecimiento de ésta a disminuir sus efectos con anterioridad a la sentencia, o haberlo procurado seria y convincentemente. En los supuestos anteriores el Juez comprobará la plena satisfacción de la persona ofendida.

ARTICULO 77: Circunstancias agravantes genéricas

Son circunstancias agravantes de la conducta punible, en cuanto no hayan sido previstas como constitutivas o calificativas de aquélla, el perpetrarla:

1. Con alevosía;
2. Con ensañamiento;
3. Mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza;
4. Por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil;
5. Con fines terroristas;
6. Con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra desgracia o infortunio particular de la víctima;
7. Valiéndose de una relación de poder o autoridad que tenga con la persona ofendida;
8. Valiéndose de menores de edad.
9. Contra una persona menor de doce años o incapaz.

ARTICULO 78: Circunstancias de agravación especial

Cuando el juez imponga pena de prisión, podrá aumentar la señalada para el delito correspondiente, partiendo del extremo mayor hasta en la mitad de ese extremo, cuando la persona condenada se haya valido:

1. De su alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico en la comisión de la conducta.
2. De sus relaciones profesionales o laborales y cause lesión o peligro a la economía nacional.
3. De su participación en una organización delictiva, siempre que no se trate de las conductas previstas en el artículo 263.
4. Del ejercicio de una función pública de alta jerarquía.

La misma pena se impondrá tratándose de delitos contra la vida, la salud, la integridad psicofísica o la libertad, que hayan sido perpetrados con particulares características de crueldad o atrocidad.

ARTICULO 79: Reglas para la aplicación de las circunstancias atenuantes y agravantes

Cuando haya circunstancias atenuantes o agravantes, para la aplicación de la pena el juez, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80, observará las siguientes reglas:

1. Cuando concurra una sola atenuante el juez puede disminuir hasta en un tercio el extremo menor de la pena prevista. Cuando concurra una sola agravante el juez puede aumentar hasta en un tercio el extremo mayor de la pena prevista.

2. Cuando concurren dos o más atenuantes y ninguna agravante, el juez puede disminuir hasta en la mitad el extremo menor de la pena prevista. Cuando concurren dos o más agravantes y ninguna atenuante puede aumentar hasta en la mitad el extremo mayor de la pena prevista.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, el juez podrá compensar las que racionalmente estime equivalentes, valorando la importancia de unas y otras, y determinará la pena con la o las que prevalezcan, de acuerdo con las reglas anteriores.

ARTICULO 80: Casos particulares de cuantificación

En los casos en que no se hayan dado todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, según las causas expresadas en los capítulos II, III y IV del Título II de este Libro, y en cualquier otro caso de eximentes contempladas en este Código en que falte algún requisito legal necesario para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá mediante resolución fundada disminuir prudencialmente la penalidad hasta límites inferiores al extremo menor de la pena.

ARTICULO 81: Penalidad del autor y del instigador

Los autores e instigadores serán sancionados con la pena que la ley señala para el delito.

ARTICULO 82: Penalidad del cómplice

El cómplice será sancionado con la pena que la ley señala para el delito, la que podrá disminuirse discrecionalmente.

ARTICULO 83: Penalidad de la tentativa, del desistimiento y del delito imposible

La tentativa será sancionada con la pena prevista para el delito consumado, la que podrá ser disminuida discrecionalmente. No es punible la tentativa cuando se trate de contravenciones.

En los casos de desistimiento sólo se sancionarán los actos que por sí constituyen delito.

No se aplicará la pena correspondiente cuando sea absolutamente imposible la consumación del delito, salvo en los casos expresamente señalados.

ARTICULO 84: Penalidad del concurso ideal y del concurso material

1. Para el concurso ideal, el juez aplicará la pena correspondiente al delito más grave y podrá aumentarla hasta un tercio.

2. Para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor y en ningún caso de treinta y cinco años de prisión. El juez puede aplicar la pena que corresponda a cada delito siempre que esto sea más favorable a la persona condenada.

3. Sólo se aplicará la pena prevista para la conducta principal cuando se cometan conductas conexas con ésta, siempre que revistan menor gravedad y se encuentren en relación de medio a fin.

ARTICULO 85: Penalidad del delito continuado

Cuando los delitos en concurso material afecten bienes jurídicos patrimoniales y sean realizados conforme a un plan previo del autor, se aplicará la pena prevista para el más grave, aumentada en otro tanto.

CAPITULO IV APLICACIONES DE LAS PENAS ALTERNATIVAS

SECCIÓN I REEMPLAZO DE LA PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD

ARTICULO 86: Reemplazo de las penas no privativas de libertad

El juez, en resolución motivada, podrá sustituir la pena no privativa de libertad que imponga de la siguiente manera:

1. En el caso de la pena contravencional de prestación de servicio de utilidad pública, por las alternativas contravencionales señaladas en el artículo 45.
2. La pena de los delitos no sancionados con prisión podrá ser sustituida por: cumplimiento de instrucciones, compensación pecuniaria, caución de no ofender o amonestación.

SECCIÓN II REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN

ARTICULO 87: Reemplazo de la pena de prisión

El juez, en resolución motivada, podrá sustituir la pena de prisión impuesta de la siguiente manera:

1. La condena de prisión mayor de seis años se cumplirá como mínimo hasta la mitad de su tiempo de duración, transcurrido el cual podrá reemplazarse por: arresto domiciliario, detención de fin de semana o prestación de servicio de utilidad pública.

El reemplazo implicará además la imposición de la pena de cumplimiento de instrucciones en forma conjunta con la de compensación pecuniaria o la de caución de no ofender.

2. La condena de prisión mayor de tres años y que no supere los seis años se cumplirá como mínimo hasta un tercio de su tiempo de duración, transcurrido el cual el juez podrá reemplazarla por: arresto domiciliario, detención de fin de semana o prestación de servicio de utilidad pública.

El reemplazo implicará además la imposición de la pena de cumplimiento de instrucciones. Cuando el juez lo considere oportuno se impondrá también la pena de compensación pecuniaria o la de caución de no ofender.

3. La condena de prisión que no exceda de tres años podrá ser reemplazada en la misma resolución por detención de fin de semana o prestación de servicio de utilidad pública.

El reemplazo implicará además la imposición de la pena de cumplimiento de instrucciones. Cuando el juez lo considere oportuno se impondrá también la pena de compensación pecuniaria o la de caución de no ofender o la de amonestación.

En los tres incisos anteriores, cuando el juez lo considere necesario por la naturaleza del delito, podrá imponer además la pena de limitación de residencia o la de prohibición de residencia.

CAPITULO V EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PENA ALTERNATIVA

ARTICULO 88: Efectos del incumplimiento de la pena alternativa

Cuando la persona condenada incumpla injustificadamente la pena alternativa, se le cancelará ésta, quedando vigente la pena principal según el monto que le reste por descontar del total que le fue impuesto en la sentencia.

**TITULO VI
SUSPENSIÓN CONDICIONAL
CAPITULO ÚNICO****ARTICULO 89: Suspensión condicional**

En los casos de penas inferiores a cinco años, el juez penal puede suspender condicionalmente la ejecución de la pena. Esta decisión debe fundarse:

1. En la innecesaria o inconveniencia de la pena de prisión o de aquellas con que pueda reemplazarla;
2. En que la persona condenada no haya sido sancionada durante los cinco años anteriores al delito, ni haya cumplido pena alguna en ese tiempo; o
3. En que durante el tiempo señalado en el inciso anterior no le haya sido otorgada la suspensión condicional, ni haya estado sometido a prueba por otra conducta.

ARTICULO 90: Condiciones de la suspensión condicional y efectos

El juez al acordar la suspensión condicional de la pena, fijará su término, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de cinco años, a partir de la firmeza de la sentencia. Si durante ese término la persona condenada cumple con las condiciones y no comete un nuevo delito, la condena se tendrá como cumplida, salvo para los efectos que expresamente señale este Código. Caso contrario se revocará el beneficio.

Las condiciones no podrán ser de imposible cumplimiento, ni podrán atentar contra la dignidad humana.

La suspensión condicional de la pena no afecta la reparación del daño, la pena de inhabilitación, la pérdida de los beneficios y el comiso.

**TITULO VII
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPITULO ÚNICO****ARTICULO 91: Tratamiento a inimputables**

Cuando se absuelva a una persona en función de lo dispuesto en el artículo 31, podrá ser sometida a un tratamiento psiquiátrico, psicológico, médico o de desintoxicación, acorde con su padecimiento o disfunción.

ARTICULO 92: Principio de proporcionalidad en la medida de seguridad

Ninguna medida podrá contradecir el principio de proporcionalidad. En ningún caso podrá exceder el límite máximo de la pena señalada para el delito.

ARTICULO 93: Tratamientos prohibidos

Nunca podrán autorizarse intervenciones quirúrgicas ni ningún otro tratamiento deteriorante de la persona, que tengan por fin modificar su conducta o neutralizar su peligro. Se prohíbe la experimentación en personas sometidas a una medida de seguridad.

TITULO VIII

EXTINCIÓN DE LA PENA

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 94: causas que extinguen la pena

La pena se extingue:

1. Por la muerte de la persona condenada en toda clase de pena;
2. Por el perdón de la persona ofendida en los delitos de acción privada;
3. Por la prescripción;
4. Por la amnistía;
5. Por el indulto;
6. Por la rehabilitación;
7. Por el perdón judicial; y
8. Por enfermedad incurable de la persona condenada en período terminal, según certificado médico correspondiente. Esta extinción no afecta la responsabilidad civil.

ARTICULO 95: Prescripción de la pena

La pena prescribe:

1. En un tiempo igual al de la condena, no inferior a tres años si es pena de prisión.
2. En tres años si la pena es de multa por delito.
3. En un año si se trata de contravenciones.

La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia quede firme o desde el quebrantamiento de la condena.

La prescripción de las penas de diferentes clases impuestas en una misma sentencia, se operará separadamente en el término señalado para cada una.

ARTICULO 96: Cómputo de la prescripción

El término de prescripción de la pena no corre mientras se esté ejecutando la condena, ya sea la pena principal o la alternativa.

El plazo se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando:

1. Cesa la ejecución de la pena por cualquier causa.
2. La persona condenada se presente o sea habida.
3. La persona condenada cometa un nuevo delito.

ARTICULO 97: Declaración de oficio y prescripción separada de la pena en caso de varios delitos

La prescripción de la pena se declara de oficio o en su defecto a solicitud de la persona condenada o de su representante legal.

En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales que de ellos resulten prescriben separadamente en el término señalado a cada uno.

ARTICULO 98: La amnistía

La amnistía, que sólo puede ser concedida por la Asamblea Legislativa en materia de delitos políticos o conexos con éstos, extingue la pena impuesta.

ARTICULO 99: El indulto

El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende penas accesorias.

El indulto sólo puede ser concedido por el Consejo de Gobierno, el cual, previo a resolver, debe oír el criterio de la Administración Penitenciaria, que debe pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales, y si no contestan dentro de ese término, el Consejo de Gobierno podrá resolver lo que corresponda.

ARTICULO 100: Recomendación judicial de indulto

Los jueces pueden, en sentencia definitiva, recomendar el otorgamiento del indulto.

ARTICULO 101: El perdón judicial

También extingue la pena, el perdón que en sentencia pueden otorgar los jueces a la persona condenada previo informe de peritos si lo estiman necesario, en los siguientes casos:

1. A quien siendo responsable de falso testimonio se retracte de su dicho y manifieste la verdad a tiempo para que ella pueda ser apreciada en sentencia;
2. A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí mismo de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, hermano o hermana o bienhechor;
3. A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite la persona ofendida que tenga los mismos lazos de parentesco o relación con la persona condenada a que se refiere el inciso anterior;
4. A la mujer que haya causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de un delito contra la libertad sexual;
5. A quien en caso de homicidio a ruego, se compruebe que accedió a reiterados requerimientos de la víctima y el propósito además fue el de acelerar una muerte inevitable;
6. A quien por móviles de piedad haya declarado ante el Registro Civil como su hijo o hija a una persona que no lo es o haya usurpado el estado civil de otro o por un acto cualquiera lo haga incierto, lo altere o suprima;
7. Al autor de una contravención, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora;
8. A quien injurie a otro si la injuria fue provocada; o
9. A quien sea sindicado por el Ministerio Público como intermediario en el tráfico de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o inhalantes, y dé información que permita la averiguación efectiva de un delito relacionado con la conducta típica de mayor importancia social, ya sea por la pena a imponer, por la trascendencia de la conducta o por las condiciones propias de los sujetos pasivos.

ARTICULO 102: Extensión del perdón

Cuando sean varias las personas condenadas, el Juez puede otorgar el perdón a una de ellas, a varias o a todos los responsables de la conducta delictiva, siempre que se encuentren comprendidas en los casos de los artículos anteriores.

ARTICULO 103: Características del perdón

El perdón que otorguen los jueces no puede ser condicional ni a término y sólo puede concederse una vez.

ARTICULO 104: Consecuencia de los beneficios respecto a la responsabilidad civil y al comiso

El otorgamiento de la amnistía, el indulto, la rehabilitación, el perdón judicial y la suspensión condicional, no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.

La extinción de la pena no produce efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impide el comiso de los instrumentos del delito.

TITULO IX EL COMISO CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 105: El comiso

Toda conducta punible tiene como consecuencia la pérdida en favor del Estado de la cosa, instrumentos o efectos del delito.

El juez ordenará el comiso en favor del Estado, de los objetos e instrumentos de que se haya valido la persona condenada para preparar, facilitar o cometer la conducta, sin perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe a título oneroso y de las mejoras que hayan introducido o de las erogaciones que hayan hecho los adquirentes a título gratuito. El comiso no procede en caso de conductas culposas.

Con las cosas decomisadas se procederá, también, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo siguiente.

TITULO X CONSECUENCIAS CIVILES DE LA CONDUCTA PUNIBLE CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 107: Efectos patrimoniales de la conducta punible

Toda conducta punible que cause un daño tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia, la cual podrá ordenar:

1. La restitución de la cosa.
2. La reparación de los daños materiales y morales, o
3. La indemnización de los perjuicios.

ARTICULO 108: Valoración de las cosas y de los perjuicios

En caso de restitución de las cosas, la persona condenada civilmente, deberá responder por cualquier menoscabo o deterioro.

La fijación del valor del objeto, en los casos de reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios, la hará el juez, con la asistencia de peritos cuando ello sea necesario y tomará en cuenta el estado del objeto al momento de la infracción.

Los perjuicios se fijarán de la misma forma y se calcularán desde la fecha de la infracción hasta la fecha del dictado de la sentencia, no solo a favor de la persona ofendida sino también de terceros perjudicados en razón de la conducta punible.

En todos los casos en que no resulte probado el valor de la cosa sustraída, ni pueda estimarse por peritos, los jueces fijarán el valor respectivo prudencialmente, ateniéndose a los datos del proceso.

ARTICULO 109: Valoración del daño moral

La reparación del daño moral se fijará tomando en cuenta la circunstancias de la infracción, las condiciones personales de la persona ofendida, la naturaleza de la infracción y las consecuencias existentes o necesarias del agravio sufrido.

El juez determinará su monto prudencialmente u ordenará los peritajes que sean necesarios.

ARTICULO 110: Indemnización en delitos contra la salud o integridad corporal

En las conductas punibles contra la salud o la integridad corporal, se observarán las siguientes reglas para la fijación de los daños y perjuicios:

1. La persona condenada civilmente pagará los gastos médicos, así como el monto dejado de percibir por la incapacidad, según los ingresos del mismo en razón del oficio o profesión.

2. En caso de una incapacidad absoluta y permanente, la persona condenada civilmente deberá pagar, además, una pensión alimentaria vitalicia que se fijará de acuerdo al ingreso del mismo en razón del oficio o profesión. Para ello el juez valorará la condición económica de la persona condenada.

3. En caso de una incapacidad parcial permanente el juez establecerá una pensión fija la cual se determinará en proporción al decrecimiento efectivo de la capacidad laboral.

4. Si la persona ofendida queda con desfiguración del cuerpo o deformidad física incorregible, además de los derechos que le corresponden de conformidad con los incisos anteriores, el juez fijará una suma a título de indemnización, la cual se regirá por lo estipulado en los artículos 108 y 109.

5. En los casos en los cuales la persona ofendida quede con una incapacidad que implique pérdida porcentual de la capacidad general orgánica, el juez fijará un monto a título de indemnización. Para ello, tomará en cuenta lo estipulado en los artículos 108 y 109.

6. Si la persona ofendida muere a consecuencia de la conducta punible, la persona condenada civilmente debe satisfacer todos los gastos en que hayan incurrido los herederos para obtener la curación o alivio de la víctima, así como los gastos por motivo de sepelio. Además, debe pagar una renta para los acreedores alimentarios legales que recibían del occiso alimentos o asistencia familiar en la fecha de la comisión de la conducta punible, pensión que se fijará tomando en cuenta el ingreso mensual del occiso al momento de la conducta punible.

Esta obligación se mantendrá por todo el tiempo en que normalmente y según la ley civil, habrían podido exigir alimentos del occiso durante el resto de la vida probable de éste.

ARTICULO 111: Indemnización para los herederos legítimos

Si a la fecha de la comisión de la conducta y por cualquier motivo, los acreedores alimentarios legales del occiso no recibían o no podían recibir de la persona fallecida alimentos o asistencia familiar, la

persona condenada pagará a título de indemnización, a los declarados herederos legítimos, una suma que se fijará prudencialmente por el juez, tomando en cuenta la naturaleza del agravio sufrido y las condiciones personales del occiso. Una vez cancelada esta suma será distribuida de conformidad con las reglas civiles sobre el reparto de herencia legítima.

ARTICULO 112: Facultad del juez para conmutar las pensiones futuras

En todos los casos en el que el juez fije una renta periódica, éste determinará el modo y forma de satisfacerla. Para ello podrá conmutar las pensiones futuras en una o varias cantidades totales que correspondan, hasta donde la previsión alcance, al resultado que produciría el sistema de la renta. En caso de muerte de la persona ofendida se observarán las reglas siguientes:

1. Si el reclamante es el cónyuge sobreviviente, sin hijos menores, la conmutación será con base en el resto probable de vida del cónyuge de mayor edad a la fecha de la conducta punible;
2. Si entre los reclamantes figura el cónyuge e hijos acreedores alimentarios del difunto, se seguirá el criterio de la regla anterior, respecto del cónyuge sobreviviente y en cuanto a los segundos se tomará como base el tiempo que les falte para llegar a la de edad hasta la cual puedan exigir alimentos;
3. Si entre los alimentarios figura un inhábil, la conmutación se hará por el resto de vida probable de éste, o por el resto de vida probable del difunto, con base en la edad del mayor de ellos;
4. Si entre las personas que recibían alimentos figuran los padres del difunto, la edad del menor de éstos servirá para el cálculo de la conmutación;
5. En los casos no contemplados, el juez hará prudencialmente la conmutación rigiéndose por el principio de equidad.

ARTICULO 113: Reglas que rigen las rentas fijas en sede penal a consecuencia de la conducta punible

Las rentas alimentarias fijadas dentro de las previsiones de este Título, no son embargables ni susceptibles de compensación. El derecho de pedir las rentas es irrenunciable e intransmisible, y sobre ellas sólo se puede transigir previa autorización judicial, siempre que queden asegurados o cubiertos suficientemente los alimentos debidos.

Durante la ejecución de la sentencia, podrá el juez según las circunstancias, ordenar una pensión provisional en favor de los reclamantes, que se deducirá del monto de la liquidación final.

ARTICULO 114: Responsabilidad civil de la persona inimputable

En los casos de inimputabilidad subsiste la responsabilidad del incapaz, siempre que queden asegurados sus alimentos o los gastos que ocasione su internamiento y, de ella serán subsidiariamente responsables sus padres, tutores, curadores o depositarios que hayan podido evitar el daño o descuido de sus deberes de guarda.

ARTICULO 115: Reparación disminuida por culpa de la víctima

Cuando la víctima haya contribuido por su propia falta a la producción del daño, el juez podrá reducir equitativamente el monto de la reparación civil.

ARTICULO 116: Solidaridad de los partícipes

Es solidaria la responsabilidad de los partícipes de una conducta punible, en cuanto a la reparación civil.

Están igualmente obligados solidariamente con los autores de la conducta punible, al pago de los daños y perjuicios, cuando haya sido cometida con ocasión o en ejercicio de la actividad de la empresa o persona:

1. Las personas físicas o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas;
2. Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de las conductas punibles;
3. Las personas físicas o jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometa una conducta punible por parte de sus administradores, dependientes y demás trabajadores a su servicio;
4. Los que señalen leyes especiales.

El Estado, las instituciones públicas, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, responderán solidariamente del pago de los daños y perjuicios derivados de las conductas punibles cometidas por sus funcionarios con motivo del desempeño de sus cargos.

ARTICULO 117: Transmisión de la reparación civil

El derecho de exigir la reparación civil se transmite a los herederos del ofendido. La obligación de la reparación civil se transmite a los herederos del ofensor hasta donde alcancen los bienes de la sucesión.

ARTICULO 118: Responsabilidad civil de acusadores y denunciantes

Estarán igualmente obligados a la reparación civil, el acusador o denunciante calumnioso. Sin embargo, la responsabilidad civil del acusador o denunciante calumnioso sólo podrá establecerse en el respectivo proceso penal en su contra.

ARTICULO 119: Extinción de la reparación civil y efectos civiles de la sentencia condenatoria extranjera

Las obligaciones correspondientes a la reparación civil se extinguen por los medios y en la forma determinada en las leyes civiles.

La sentencia condenatoria dictada por tribunales extranjeros producirá en Costa Rica todos sus efectos civiles, los que se regirán por la ley nacional.

LIBRO II : DELITOS

TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA

CAPITULO I HOMICIDIO Y SUS FORMAS

ARTICULO 120: Homicidio simple

Quien mate a una persona, será sancionado con pena de prisión de ocho a quince años.

ARTICULO 121: Homicidio calificado agravado

Será sancionado con pena de prisión de quince a veinticinco años quien mate:

1. A su ascendiente, descendiente, o hermano por consanguinidad o afinidad;
2. A su cónyuge, a la persona con quien haya convivido en análoga relación;
3. A la persona que se encuentre bajo su cargo, custodia o protección;

4. A un miembro de los Supremos Poderes o del Tribunal Supremo de Elecciones y con motivo de sus funciones;

ARTICULO 122: Homicidio conexo con otro delito

Será sancionado con pena de prisión de quince a treinta y cinco años quien mate a una persona para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

ARTICULO 123: Homicidio calificado atenuado

Será sancionada con pena de prisión de uno a seis años:

1. La mujer que mate a su hijo de hasta tres días de nacido, impulsada por alteraciones en su estado anímico que las circunstancias hagan explicable.
2. La persona que con intención de lesionar cause la muerte.

ARTICULO 124: Instigación o ayuda al suicidio

Quien instigue a una persona al suicidio o la ayude a cometerlo, será sancionado:

1. Con pena de prisión de uno a cinco años si el suicidio se consuma.
2. Con pena de prisión de seis meses a tres años si el suicidio no ocurre pero su intento produce lesiones de las contempladas en el Capítulo III del Título I del Libro II de este Código.

ARTICULO 125: Homicidio a ruego

Quien mate a un enfermo cuya condición grave e incurable lo lleve a pedir su muerte en forma inequívoca, seria e insistente, aunque medie vínculo de parentesco, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Quien con las motivaciones mencionadas en el párrafo anterior ayude a un enfermo a cometer suicidio, será sancionado con pena de prisión de hasta un año.

ARTICULO 126: Homicidio culposo

Quien por culpa mate a una persona, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cinco años.

Al autor se le podrá imponer también la pena de inhabilitación que corresponda, por un período de tres a diez años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

ARTICULO 127: Genocidio

Quien tome parte en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil, será sancionado con pena de prisión de quince a treinta y cinco años.

Con la misma pena será sancionado quien:

1. Cause a los miembros de esos grupos graves daños corporales o psíquicos;
2. Coloque a dichos grupos en condiciones de vida que hagan posible la desaparición de todos o parte de los individuos que los conforman;
3. Tome medidas destinadas a impedir los embarazos o nacimientos dentro de estos grupos; o
4. Traslade, por medio de fuerza o intimidación, a personas de uno de esos grupos a otros distintos.

ARTICULO 128: Penalidad por consumación imposible

Quien realice una acción y no alcance el resultado por haber actuado erróneamente con medios inidóneos para consumir un homicidio, produciendo con ello perturbación grave a la víctima, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO II

ABORTO Y SUS FORMAS

ARTICULO 129: Aborto sin consentimiento

Quien mate al producto de la concepción sin el consentimiento de la mujer o cuando ésta sea menor de quince años o cuando haya obtenido su anuencia mediante violencia, amenaza o engaño, será

sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.

Al autor se le podrá imponer también la pena de inhabilitación que corresponda, de cinco a diez años.

ARTICULO 130: Aborto con consentimiento

Si el aborto se produce con el consentimiento de la mujer, la pena será de prisión de seis meses a cuatro años.

Al autor se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a cinco años.

ARTICULO 131: Aborto procurado

Cuando la mujer consienta o cause su propio aborto, la pena será de prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 132: Aborto atenuado

Cuando el aborto se perpetre a causa de motivaciones que alteren el estado anímico de la mujer y que las circunstancias hagan explicable, la pena será de tres meses a un año de prisión, tanto si es cometido por la mujer como por terceros con el consentimiento de aquélla.

ARTICULO 133: Aborto impune

No es punible el aborto practicado por quien ejerza la medicina o la obstetricia autorizada, cuando no ha sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios, siempre que haya consentimiento de la mujer.

ARTICULO 134: Aborto culposo

Quien por culpa, con excepción de la mujer, cause la muerte del producto de la concepción, será sancionado con pena de sesenta a ciento veinte días multa.

CAPITULO III

LESIONES Y AGRESIÓN

ARTICULO 135: Lesiones leves

Quien cause un daño en el cuerpo o en la salud que incapacite a una persona para sus actividades habituales por más de diez días y hasta por un mes, será sancionado con pena de treinta a trescientos sesenta y cinco días multa.

ARTICULO 136: Lesiones graves

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años quien cause a una persona una lesión que produzca:

1. Una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro, o de una función;
2. Marca indeleble en el cuerpo;
3. Incapacidad para dedicarse a sus actividades habituales por más de un mes.

ARTICULO 137: Lesiones gravísimas

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a diez años quien cause a una persona una lesión que produzca:

1. Una disfunción intelectual o sensorial;
2. Un trastorno emocional severo;
3. Deformación permanente del cuerpo;
4. Pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro;
5. Pérdida del uso de un órgano, de un miembro o de la palabra;
6. Pérdida de la capacidad de engendrar o concebir;
7. Incapacidad permanente para sus actividades habituales.

ARTICULO 138: Circunstancias agravantes de las lesiones

En el caso de los tres artículos anteriores la pena se elevará, según lo dispuesto en artículo 79, cuando se lesione:

1. Al ascendiente, descendiente, o hermano por consanguinidad o afinidad;

2. Al cónyuge o a la persona con quien haya convivido en análoga relación;
3. A la persona que se encuentre bajo su cargo, custodia o protección;
4. A un miembro de los Supremos Poderes o del Tribunal Supremo de Elecciones y con motivo de sus funciones;
5. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

ARTICULO 139: Lesiones culposas

Quien por culpa cause a una persona lesiones leves, graves o gravísimas, será sancionado con pena de hasta un año de prisión o con pena de treinta a doscientos días multa.

Al autor se le podrá imponer también, la pena de inhabilitación que corresponda por un período de seis meses a dos años.

Si el hecho fue cometido con arma, vehículo automotor, material explosivo o tóxico, se le cancelará la respectiva licencia, permiso o autorización por un período de uno a dos años.

ARTICULO 140: Acometimiento

Quien agrede a otra persona con cualquier arma u objeto contundente, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 141: Disparo con arma de fuego.

Quien dispare con arma de fuego a una persona, sin dolo de matarla o lesionarla, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 142: Violencia doméstica

Siempre que la conducta no se encuentre más severamente castigada, será sancionado con pena de prisión de cuatro meses a dos años, a quien agrede física o psicológicamente o amenace con armas u objetos contundentes, a su cónyuge o excónyuge o a la persona con la que mantenga o haya mantenido una relación análoga de convivencia, o a su ascendiente o descendiente.

CAPITULO IV**LESIONES AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN****ARTICULO 143: Lesiones al producto de la concepción**

Quien cause al producto de la concepción una lesión que perjudique su normal desarrollo, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Al autor se le podrá imponer además la pena de inhabilitación que corresponda, de dos a ocho años.

ARTICULO 144: Lesiones culposas al producto de la concepción

Quien por culpa, con excepción de la madre, cause lesiones al producto de la concepción, será sancionado con pena de treinta a sesenta días multa.

CAPITULO V**ABANDONO Y OMISIÓN DEL DEBER DE AUXILIO****ARTICULO 145: Abandono de menor o incapaz y casos de agravación.**

Quien coloque en estado de desamparo físico o abandone a una persona menor de edad o incapaz de valerse por sí misma y a la que deba mantener o cuidar o a la que él mismo haya incapacitado, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

La pena será de uno a cinco años de prisión, si el abandono es realizado por los padres, los tutores o guardadores legales del menor o incapaz.

ARTICULO 146: Abandono atenuado.

La madre que abandone a su hijo de hasta tres días de nacido, a causa de motivaciones que alteren su estado anímico y que las circunstancias hagan explicable, será sancionada con la pena de prisión de un mes a un año.

ARTICULO 147: Omisión de auxilio.

Quien encontrando perdido o desamparado a un menor de doce años, a una persona herida o

inválida, o amenazada de un peligro cualquiera, omita prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO VI DELITOS CONTRA LA SALUD

ARTICULO 148: Experimentación indebida

Quien someta a una persona a experimentación para la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas sin ser debidamente informada de la condición experimental de estos, de los riesgos que corre o sin que medie consentimiento previo, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

ARTICULO 149: Tratamiento sin consentimiento

Quien someta a una persona a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para la integridad física, su vida o su salud, sin que medie consentimiento previo, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Se exceptúan de este requisito las intervenciones quirúrgicas de urgencia.

ARTICULO 150: Adulteración de aguas, alimentos y sustancias medicinales

Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años quien de modo peligroso para la vida o la salud de las personas:

1. Envenene, contamine, adultere o falsifique alimentos o sustancias medicinales destinadas al consumo humano.
2. Envenene, contamine o adultere aguas destinadas al consumo humano o de una colectividad.

ARTICULO 151: Adulteración de otras sustancias

Será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años quien envenene, contamine, adultere o falsifique de modo peligroso para la vida o la salud de las personas, sustancias o cosas destinadas al uso público distintas de las enumeradas en el artículo anterior.

ARTICULO 152: Circulación de alimentos y medicamentos peligrosos

Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años quien comercie, entregue, distribuya o posea para esos fines, o importe:

1. Alimentos adulterados, deteriorados, contaminados o falsificados, con peligro para la vida o la salud de las personas.
2. Medicamentos adulterados, deteriorados, o falsificados con peligro para la vida o salud de las personas.

ARTICULO 153: Circulación de sustancias peligrosas

Quien sin la debida autorización comercie, entregue, distribuya, transporte o posea para esos fines, o importe sustancias o cosas dañinas o perjudiciales para la vida o la salud de las personas, distintas a las enumeradas en el artículo 150, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años.

ARTICULO 154: Importación de alimentos y sustancias no autorizados

Quien importe alimentos, medicamentos, fármacos, agroquímicos o sustancias cuyo comercio, distribución y consumo no estén autorizados en el país de origen, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Igual pena se aplicará a quien, a sabiendas, permita el desalmacenaje de tales productos.

ARTICULO 155: Administración peligrosa de sustancias

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años quien:

1. Administre a los vegetales o animales destinados al consumo humano, sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o que permitidas, se administren en dosis superiores o para fines distintos de los autorizados.
2. Emplee en la elaboración de alimentos materias, productos o subproductos que contengan sustancias extrañas, descompuestas o tóxicas, con peligro para la vida o la salud de las personas.
3. Industrialice para consumo humano cadáveres de animales afectados por enfermedades directa o

indirectamente transmisibles a las personas o cuya diseminación constituya peligro para la vida o la salud de las personas.

ARTICULO 156: Importación o comercio de medicamentos experimentales

Quien importe o comercie medicamentos, fármacos o sustancias que se encuentren en proceso de experimentación con peligro para la vida o la salud de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años.

ARTICULO 157: Venta o suministro de sustancias peligrosas

Quien venda o suministre sustancias, mezclas de sustancias, productos u objetos tóxicos, de carácter peligroso o declarado peligroso por las autoridades de salud, a menores de edad o a personas incapacitadas mentalmente, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años. Al funcionario público que autorice o permita la importación, distribución, transporte, comercio, administración, suministro o aplicación de las sustancias, productos u objetos a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

ARTICULO 158: Importación peligrosa

Quien interne en el país un cultivo o mantenga microorganismos, cultivos bacterianos, virus y hongos patógenos no autorizados, que entrañen peligro para la vida o la salud de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

ARTICULO 159: Propaganda engañosa

Quien realice propaganda que induzca a error o engaño en cuanto a la naturaleza, calidad, propiedades terapéuticas u origen de medicamentos, alimentos, fármacos o sustancias que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años.

ARTICULO 160: Inhabilitación

En los casos anteriores el juez podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a cinco años.

ARTICULO 161: Responsabilidad por culpa

Si los hechos previstos en los artículos anteriores, de este capítulo son cometidos por culpa, se impondrá la pena de treinta a cien días multa.

ARTICULO 162: Violación de medidas sanitarias y para la prevención de epizootias o plagas vegetales

Quien viole las medidas impuestas por ley para impedir la introducción o propagación de una epidemia, será sancionado con prisión de uno a tres años .

Quien viole las medidas impuestas por para impedir la introducción o propagación de una epizootia o plaga vegetal, será sancionado con prisión de uno a seis meses.

LIBRO II : DELITOS

TITULO II : DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

ARTICULO 163: Privación de libertad

Quien prive de su libertad a una persona, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

La pena de prisión será de tres a ocho años cuando la privación de libertad:

1. Se perpetre contra un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o persona a la que se haya ligado en análoga relación de convivencia;
2. Se realice para satisfacer venganzas o con actos de violencia en las personas o fuerza en las cosas;
3. Dure más de veinticuatro horas;
4. Se perpetre con simulación de funciones públicas.

ARTICULO 164: Secuestro de personas

Quien secuestre a una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años.

La pena será de ocho a doce años de prisión:

1. Si el autor logra su propósito.
2. Si el secuestro dura más de cinco días.
3. Si la persona secuestrada es menor de edad, incapaz, enferma o anciana.
4. Si se ha empleado violencia contra terceros, que han tratado de auxiliar a la persona secuestrada.
5. Si la persona secuestrada es un servidor público, diplomático o cónsul acreditado en Costa Rica o de paso por el territorio nacional, o a su cónyuge o conviviente, ascendiente o descendiente, o hermano por consanguinidad o afinidad, en razón de su cargo, y para su liberación se exijan condiciones económicas, políticas, político-sociales, judiciales o inherentes a la función.
6. Cuando el secuestro se perpetre para exigir a los poderes públicos nacionales o de un gobierno extranjero, alguna medida o concesión.
7. Si el hecho es cometido por dos o más personas.

ARTICULO 165: Circunstancia atenuante

Cuando se deje en libertad a la persona secuestrada, sin daño alguno en su salud y como producto de negociaciones o voluntariamente, sin que se haya logrado el propósito del agente y dentro de los cinco primeros días, la pena de prisión se podrá reducir según lo dispuesto en el artículo 79.

ARTICULO 166: Circunstancias agravantes

La autoridad o servidor público que cometa alguna de las conductas descritas en los delitos de Privación de libertad o en el Secuestro de personas, será sancionado con la pena que en ellos se determina, elevada de conformidad con el artículo 79 y además, se podrá imponer la pena de inhabilitación que corresponda, de cuatro a diez años.

ARTICULO 167: Ocultamiento de detenidos por autoridades

Quien ordene o ejecute el ocultamiento de una persona detenida, o no la presente ante la autoridad competente dentro del término constitucional, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años y además, se le podrá imponer la pena de inhabilitación que corresponda, de dos a ocho años.

CAPITULO II**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE DETERMINACIÓN****ARTICULO 168: Servidumbre**

Quien reduzca o mantenga a una persona en servidumbre o en otra condición en la cual la persona ofendida, aún sin servir al agente, se encuentre sometida a él, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

ARTICULO 169: Coacción

Quien, mediante amenaza o violencia física o moral, compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

ARTICULO 170: Amenazas

Quien amenace a una persona con lesionar un bien jurídico suyo o de su familia, o de un tercero íntimamente vinculado, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTICULO 171: Rufianería

Quien coactivamente se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.

La pena será:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de doce años.
- 2) Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de doce años pero menor de dieciocho años.

CAPÍTULO III COMERCIO DE SERES HUMANOS

ARTICULO 172: Tráfico de personas

Quien trafique con personas con la finalidad de comerciar órganos y otros materiales anatómicos, será sancionado con pena de prisión de diez a quince años.

ARTICULO 173: Utilización de personas

Será sancionado con prisión de dos a seis años, quien utilice, preste o facilite, por precio o promesa remuneratoria o de cualquier naturaleza, a un menor de edad, incapaz o anciano para la práctica de la mendicidad.

ARTICULO 174: Trata de personas y circunstancias agravantes

Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de uno u otro sexo, para que ejerzan la prostitución, o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años.

La pena será prisión de cuatro a diez años si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.

CAPITULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

SECCIÓN I AGRESIONES SEXUALES

ARTICULO 175: Violación

Será sancionado con pena de prisión de cinco a catorce años, quien se haga acceder o quien tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, sea por vía oral, anal o vaginal, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima sea menor de doce años;
2. Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o ésta se encuentre incapacitada para resistir;
3. Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impone si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos u objetos, por vía vaginal o anal.

ARTICULO 176: Relaciones sexuales con menores de edad

Quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con persona, de uno u otro sexo, mayor de doce años y menor de quince años, por vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, u objetos por vía vaginal o anal.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de doce años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de ésta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

ARTICULO 177: Tocamientos sexuales

Quien, sin tener acceso carnal realice actos con fines sexuales a otra persona o la obligue a hacerlos al agente, a sí misma o aun tercero, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima es menor de doce años.
2. Cuando la víctima sea mayor de doce y menor de quince años, y el agente se haya aprovechado de la edad.
3. Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o ésta se encuentre incapacitada para resistir.
4. Cuando se use violencia corporal o intimidación.

ARTICULO 178: Circunstancias agravantes

Las penas de los artículos establecidos en esta Sección, se elevarán según lo dispuesto en el artículo

79, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que el autor sea un ascendiente, descendiente, biológico o por adopción, o hermano por consanguinidad o afinidad, madrastra o padrastro, cónyuge o persona a la que se halle ligado en análoga relación de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
2. Que el autor se prevalezca de su situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.
3. Que el hecho se cometa con el concurso de dos o más personas.
4. Que el autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.
5. Se produzca un grave daño en la salud de la víctima.

SECCIÓN II PROXENETISMO

ARTICULO 179: Proxenetismo

Quien promueva la prostitución de personas de uno u otro sexo, o las induzca a ejercerla, o las mantenga en ella, o a quien las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

ARTICULO 180: Proxenetismo agravado

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y además concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es menor de dieciocho años.
2. Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
3. Si el autor es ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona a la que se halle ligado en análoga relación de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
4. Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

ARTICULO 181: Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad

Quien pague o prometa pagar o dar acambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad de uno u otro sexo, para realizar actos sexuales o eróticos, será sancionado:

1. Con pena de prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de doce años.
2. Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de doce años pero menor de quince años.
3. Con pena de prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años pero menor de dieciocho años.

LIBRO II : DELITOS TITULO III

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LA SEXUALIDAD CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 182: Corrupción

Quien promueva o mantenga la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, ejecutando o haciendo ejecutar a otro u otros, actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de igual índole.

ARTÍCULO 183: Corrupción agravada

En el caso del artículo anterior la pena será de cuatro a diez años de prisión:

1. Si la víctima es menor de doce años.
2. Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.
3. Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
4. Si el autor es ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona a la que se halla ligado en análoga relación de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
5. Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

ARTICULO 184: Difusión de pornografía

Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

ARTICULO 185: Fabricación o producción de pornografía

Quien fabrique o produzca material pornográfico utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. Igual pena tendrá quien comercie con este material.

Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años quien transporte o ingrese en el país ese tipo de material.

ARTICULO 186: Circunstancias agravantes

En el caso de los dos artículos anteriores, la pena será de cuatro a diez años:

1. Si la víctima es menor de doce años.
2. Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
3. Si el autor es ascendiente, tío, tía, descendiente, hermano, hermana, por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona a la que se halle ligado en análoga relación de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
4. Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

LIBRO II : DELITOS**TITULO IV****DELITOS CONTRA EL ÁMBITO DE INTIMIDAD****CAPITULO I****VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES Y COMUNICACIONES****ARTICULO 187: Tratamiento ilícito de datos personales y comunicaciones.**

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años quien se apodere, abra, accese, imponga, copie, transmita, publique, recopile, use, intercepte, retenga, suprima, oculte, desvíe o dé un tratamiento no autorizado a las comunicaciones, imágenes o datos de otra persona física o jurídica no públicos o notorios, a soportes informáticos, a programas de cómputo o a sus bases de datos.

ARTICULO 188: Propalación

A quien hallándose legítimamente en posesión de comunicaciones, imágenes o datos no destinados a la publicidad, los haga públicos sin la debida autorización aunque le hayan sido dirigidos, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 189: Obtención de datos personales mediante engaño

Quien mediante ardid o engaño obtenga información personal de otro, no pública o notoria, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

ARTICULO 190: Divulgación de secretos

Quien teniendo conocimiento de un hecho respecto del que deba jurídicamente guardar secreto, lo

revele sin justa causa, de modo que pueda causar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

Igual pena, se aplicará a quien con conocimiento de su origen ilícito, use, difunda o revele la información obtenida.

ARTICULO 191: Circunstancias de agravación

Las penas de los artículos anteriores se elevarán según lo dispuesto en el artículo 79, cuando la conducta se realice:

1. Por un servidor público con motivo de sus funciones, cualquiera que sea su grado de participación;
2. Con desobediencia a las autoridades judiciales;
3. Prevaleciéndose el autor o partícipe de su vinculación con una empresa o institución, pública o privada, encargada de comunicaciones;
4. Por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, archivos o registros; y
5. Con el fin de establecer perfiles discriminatorios de personalidad.

ARTICULO 192: Pena accesoria

En todos los casos previstos en este capítulo, si el hecho es realizado en todo o en parte, bajo cualquier grado de participación, por un servidor público o un profesional titular, se le podrá imponer además la pena de inhabilitación de uno a cinco años.

CAPITULO II VIOLACIÓN DE DOMICILIO

ARTICULO 193: Violación de domicilio

Quien entre en morada, establecimiento o local comercial ajenos, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, o en vehículo ajeno, clandestinamente o con engaño, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Cuando el hecho se cometa con violencia en las personas, con fuerza en las cosas, con ostentación de armas, con escalamiento de muros o por dos o más personas, la pena se elevará según lo dispuesto en el artículo 79.

ARTICULO 194: Allanamiento ilegal

El agente de la autoridad o el servidor público que allane un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determine, será sancionado con la pena de prisión de uno a cinco años, y se le podrá imponer, además, la pena de inhabilitación que corresponda de uno a cinco años.

CAPITULO III DELITOS CONTRA LA IMAGEN DE LAS PERSONAS

ARTICULO 195: Utilización de la imagen o nombre de otra persona

Quien utilice por cualquier medio la imagen o el nombre de otra persona, sin su consentimiento, será sancionado con la pena de treinta a cien días multa.

TITULO V DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD

CAPITULO I DISCRIMINACIÓN

ARTICULO 196: Discriminación

Quien aplique, disponga o realice medidas discriminatorias por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil, será sancionado con la pena de treinta a setenta y cinco días multa.

Si el hecho es realizado por un servidor público, se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de seis meses a tres años. El juez podrá imponer además, en otros casos, la pena de inhabilitación que corresponda de quince a sesenta días.

CAPITULO II DELITOS CONTRA EL HONOR

ARTICULO 197: Injuria

Quien lesione, de palabra o de hecho, en forma expresa o subliminal, la dignidad o el decoro de una persona, en su presencia o por medio de comunicación dirigida a ella, será sancionado con treinta a setenta y cinco días multa.

La pena será de cuarenta y cinco a noventa días multa si la ofensa es inferida en público.

ARTICULO 198: Difamación

Quien lesione la buena opinión, la fama o reputación de una persona o propale especies idóneas para afectarlas, será sancionado con treinta a setenta y cinco días multa.

ARTICULO 199: Calumnia

Quien, falsamente, atribuya a una persona la comisión de un delito, será sancionado con la pena de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

ARTICULO 200: Ofensa a la memoria de un difunto

Quien ofenda la memoria de una persona muerta, con expresiones difamatorias o calumniosas, será sancionado con la pena de treinta a setenta y cinco días multa.

El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del difunto.

ARTICULO 201: Difamación de una persona jurídica

Quien propale hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón de su cargo, que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan, será sancionado con la pena de treinta a cien días multa.

ARTICULO 202: Circunstancia agravante

Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores se realicen a través de un medio de comunicación de masas, la pena será de cien a doscientos días multa.

ARTICULO 203: Publicación de ofensas

Quien publique, informe o reproduzca por un medio de comunicación escrito, radial, televisivo o por cualquier impreso o medio electrónico de imagen o sonido, ofensas al honor inferidas por otro, será sancionado con la pena de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

ARTICULO 204: Prueba de la verdad

El querellado por una imputación injuriosa o difamatoria no es punible si la afirmación es verdadera. No obstante sólo se podrá probar el contenido de la imputación con el consentimiento del querellante, siempre que no afecte derechos o secretos de terceras personas.

ARTICULO 205: Interés público actual

No es antijurídica la imputación verdadera vinculada con la defensa de un interés público actual.

ARTICULO 206: Exclusión de delito

No son típicas como ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

ARTICULO 207: Ofensas en juicio

Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por

los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedan sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 208: Publicación reparatoria

La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente debe ordenar, si la persona ofendida lo pide, la publicación del pronunciamiento a cargo de la persona condenada. Esta disposición es también aplicable en caso de retractación.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LOS DEBERES Y DERECHOS FAMILIARES

CAPITULO I

ATENTADOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL

ARTICULO 209: Matrimonio ilegal

Quien contraiga matrimonio, sabiendo que existe impedimento que cause nulidad absoluta, oculte esa circunstancia al otro contrayente, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años.

ARTICULO 210: Simulación de matrimonio

Quien mediante engaño a otra persona, simule matrimonio con ella, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

ARTICULO 211: Responsabilidad del representante

El tutor que, antes de la aprobación de sus cuentas, contraiga matrimonio o preste su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tenga o haya tenido bajo tutela, a no ser que el padre o madre de ésta haya autorizado expresamente el matrimonio en su testamento o cualquier otro instrumento público, será sancionado con la pena de quince a noventa días multa.

ARTICULO 212: Suposición, supresión y alteración del estado civil

Será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión:

1. Quien haga inscribir, en el Registro Civil, a una persona inexistente.
2. Quien haga insertar, en un acta de nacimiento, hechos falsos que alteren los datos civiles o la filiación de una persona recién nacida.
3. Quien deje a una persona recién nacida sin datos civiles, o sin filiación o torne incierta o altere la que le corresponde.

ARTICULO 213: Alteración impune

No es punible la conducta señalada en el artículo anterior, cuando el hecho ha sido cometido con el fin de amparar a la persona recién nacida.

ARTICULO 214: Evasión de trámites para adopción

Quien promueva o facilite su salida o saque del país a personas menores de edad, con ánimo de lucro, contraviniendo las disposiciones migratorias que la regulan e infringiendo las disposiciones costarricenses sobre adopción, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

Si la conducta es cometida por un servidor público en el ejercicio o con ocasión de la función pública, la pena se aumentará según lo dispuesto en el artículo 79, y se podrá imponer también la pena de inhabilitación que corresponda, de dos a ocho años.

CAPITULO II

SUSTRACCIÓN DE PERSONA MENOR O INCAPAZ Y CUIDO ILEGAL DE MENORES SUJETOS A ADOPCIÓN

ARTICULO 215: Sustracción de menor de edad o incapaz

Quien sustraiga un menor de edad o un incapaz del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas, será sancionado con pena de prisión de nueve meses a dos años.

ARTICULO 216: Retención de menor de edad o incapaz

Quien teniendo a su cargo un menor de edad o un incapaz lo retenga sin motivo razonable, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 217: Circunstancia atenuante

Cuando el responsable de los delitos previstos en los dos artículos anteriores restituya al menor o al incapaz sin haberlo hecho víctima de otro acto delictivo, la pena será de prisión de un mes a un año, siempre que la retención no haya sido superior a veinticuatro horas.

CAPITULO III**INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FAMILIARES****ARTICULO 218: Incumplimiento del deber alimentario**

Serán sancionadas con pena de prisión de un mes a dos años o de treinta a noventa días multa, las personas que a continuación se dice, cuando, deliberadamente, omitan cumplir los deberes alimentarios establecidos en la legislación de familia, mediando o no sentencia:

1. El padre, madre, adoptante, tutor o guardador de una persona menor de dieciocho años o de una persona desvalida;
2. El hijo con respecto a los padres desvalidos;
3. El cónyuge con respecto a su cónyuge o el conviviente con respecto a la persona a la que se halle ligado en análoga relación de convivencia, separado o no, o divorciado cuando esté obligado;
4. El hermano con respecto al hermano incapaz.

La responsabilidad del obligado no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia.

Quedará exento de pena quien pague los alimentos debidos y dé seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones, antes del dictado de la sentencia respectiva.

ARTICULO 219: Incumplimiento agravado

La pena prescrita en el artículo anterior se elevará según lo dispuesto en el artículo 79, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, traspase sus bienes a terceras personas, renuncie a su trabajo o emplee cualquier otro medio fraudulento.

ARTICULO 220: Incumplimiento o abuso de la patria potestad

Quien abuse de los derechos que le otorga o incumpla con las obligaciones que le impone el ejercicio de la patria potestad, la tutela o curatela en su caso, con perjuicio para la víctima, será sancionado con pena de prisión de un mes a dos años. Además se le podrá imponer la pena de inhabilitación que corresponda de seis meses a dos años.

TITULO VII**DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO****CAPITULO I****HURTOS****ARTICULO 221: Hurto simple**

Quien se apodere de un bien de interés económico total o parcialmente ajeno, cuyo valor exceda de la mitad del salario base, será sancionado con pena de prisión de un mes a dos años.

Con igual pena será sancionado quien utilice los servicios pagados por otro, cuando el valor de lo sustraído exceda de la mitad del salario base.

ARTICULO 222: Hurto calificado agravado

El hurto se sancionará con pena de prisión de tres meses a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base, y de uno a ocho años, si es mayor de esa suma, en los siguientes casos:

1. Cuando el hurto sea de animales, frutos, productos o elementos que se encuentren en uso para la explotación agropecuaria;
2. Cuando se comete aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;

3. Cuando se hace uso de procedimientos o mecanismos que sin ejercer fuerza permitan el acceso o ingreso, tales como ganzúas, llaves, claves, tarjetas magnéticas o perforadas, mandos u otros instrumentos que cumplan esa función;
4. Cuando es de equipaje de viajeros;
5. Cuando sea de vehículo de tracción humana, animal o motriz;
6. Si es de bienes de valor científico, artístico, histórico, monumental, religioso, de seguridad o de servicio público, cuando, por el lugar en que se encuentren, estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública;
7. Cuando sea cometido por dos o más personas.
8. Cuando se realice por medio de la manipulación de datos o de la intervención en oportes de información electrónicos, magnéticos o de otras tecnologías.

ARTICULO 223: Circunstancia atenuante del hurto

Cuando, después de hacer uso temporal, el autor restituya el bien sin daño alguno, la pena de prisión será de uno a cinco meses.

**CAPITULO II
ROBOS****ARTICULO 224: Robo simple**

Quien se apodere de un bien de interés económico, total o parcialmente ajeno, usando fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas, será sancionado así:

1. Con prisión de seis meses a tres años, cuando la sustracción se cometa con fuerza en las cosas y la cuantía del bien no exceda de tres veces al salario base.
2. Con prisión de uno a seis años, si media la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excede de tres veces al salario base.
3. Con prisión de dos a ocho años, cuando el hecho se perpetre con violencia o intimidación sobre las personas. Sin embargo, si el apoderamiento se realiza por arrebató y no se causa lesión a la víctima que incapacite para el trabajo por más de diez días, la pena por imponer será de uno a tres años de prisión, siempre que la cuantía no exceda del monto señalado en el inciso 1) anterior, y de uno a cinco años de prisión, si el valor de lo sustraído excede de ese monto.

ARTICULO 225: Robo calificado agravado

La pena será de prisión de cinco a doce años, en los siguientes casos:

1. Cuando el robo se perpetra con perforación o fractura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana, de un lugar habitado o de sus dependencias;
2. Cuando la violencia, la intimidación o la fuerza se realice por medio de armas.
3. Cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del hurto calificado agravado.

**CAPITULO III
EXTORSIÓN, USURA Y EXPLOTACIÓN DE INCAPACES****ARTICULO 226: Extorsión**

Quien obligue a otro con violencia, intimidación o amenazas, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico o a tomar alguna disposición en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

ARTICULO 227: Usura

Quien, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le haga dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria u otorgar garantías de carácter extorsivo, será sancionado con pena de prisión de nueve meses a tres años. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiera o haga valer un crédito usurario.

ARTICULO 228: Explotación de menores o de incapaces

Quien con ánimo de lucro, abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de un incapaz, declarado o no, lo induzca a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales a él o a un tercero, será sancionado con pena de prisión de cuatro a diez años.

CAPITULO IV ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES

ARTICULO 229: Estafa

Quien lesione el patrimonio ajeno, induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, mediante la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, será sancionado de la siguiente forma:

1. Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excede de diez veces el salario base.
2. Con prisión de dos a seis años, si el monto de lo defraudado excede de diez veces el salario base y no es superior a veinte veces el salario base.
3. Con prisión de cuatro a diez años, si el monto de lo defraudado excede de veinte veces el salario base.

ARTICULO 230: Estafa calificada agravada

Las penas de la estafa se aumentarán de conformidad con el artículo 79, en las siguientes

Circunstancias:

1. Cuando los hechos señalados en el artículo anterior los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público;
2. Cuando recaiga sobre artículos de primera necesidad, viviendas o terrenos destinados a la construcción de viviendas;
3. Cuando se coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica, o se realice con abuso de las condiciones personales de la víctima o aprovechándose el autor de su credibilidad empresarial o profesional; o
4. Cuando se realice mediante manipulación que interfiera el resultado de un procesamiento o transmisión informática de datos.
5. Cuando se realice mediante el suministro a una institución financiera de información falsa, alterada, incompleta, omisa o defectuosa, personal o de un tercero, con el fin de obtener créditos o condiciones crediticias favorables para sí o para un tercero.

ARTICULO 231: Estafa mediante cheque

Quien determine una prestación dando en pago de ella un cheque sin fondos o cuyo pago se frustrare por una acción deliberada o prevista por él al entregarlo, será sancionado:

1. Con pena de prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excede de diez veces el salario base.
2. Con prisión de dos a seis años, si el monto de lo defraudado excede de diez veces el salario base y no es superior a veinte veces el salario base.
3. Con pena de prisión de cuatro a diez años, si el monto de lo defraudado excede de veinte veces el salario base.

En todo caso, el agente quedará exento de pena si abona el importe del cheque dentro de los cinco días siguientes a la prevención, que le hará la respectiva autoridad durante la etapa preparatoria del proceso.

ARTICULO 232: Estafa de seguro

Quien destruya, dañe o haga desaparecer una cosa asegurada con el fin de lograr para sí o para otro el cobro indebido de un seguro u otro provecho, será sancionado con prisión de dos meses a dos años. Si logra su propósito, será sancionado:

1. Con pena de prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excede de diez veces el salario base.
2. Con pena de prisión de dos a seis años, si el monto de lo defraudado excede de diez veces el salario base y no es superior a veinte veces el salario base.
3. Con pena de prisión de cuatro a diez años, si el monto de lo defraudado excede de veinte veces el salario base.

Iguales penas se aplicarán al asegurado que con el mismo fin se produzca una lesión o agrave las consecuencias de las lesiones producidas por un infortunio.

ARTICULO 233: Estelionato

Será sancionado con pena de prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excede de diez veces el salario base; con prisión de dos a seis años, si el monto de lo defraudado excede de diez veces el salario base y no es superior a veinte veces el salario base; y con prisión de cuatro a diez años, si el monto de lo defraudado excede de veinte veces el salario base :

1. Quien torne imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento de una obligación referente a este, acordados a otro por un precio o como garantía, mediante cualquier acto aunque no sea jurídico;
2. El dueño de un bien que prive de él a quien lo tenga legítimamente en su poder, lo dañe o lo inutilice, frustrando así en todo o en parte el derecho de la otra persona. La misma pena será aplicable a un tercero que obre con asentimiento y en beneficio del propietario;
3. El deudor, depositario o dueño de un bien embargado o pignorado que lo abandone, deteriore o destruya, con ánimo de perjudicar al embargante o acreedor.

ARTICULO 234: Fraude de simulación

Quien, en perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido, haga un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o extienda falsos recibos o se constituya en deudor o en fiador de una deuda y previamente se ha hecho embargar con el fin de eludir el pago de la fianza, será sancionado:

1. Con pena de prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excede de diez veces el salario base.
2. Con prisión de dos a seis años, si el monto de lo defraudado excede de diez veces el salario base y no es superior a veinte veces el salario base.
3. Con pena de prisión de cuatro a diez años, si el monto de lo defraudado excede de veinte veces el salario base.

Las penas anteriores se elevarán de conformidad con el artículo 79, cuando el contrato, acto o gestión simulados se hagan en favor de una persona jurídica.

ARTICULO 235: Fraude en la entrega de cosas

Quien defraude en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que deba entregar o de los materiales que deba emplear, será sancionado:

1. Con pena de prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excede de diez veces el salario base.
2. Con prisión de dos a seis años, si el monto de lo defraudado excede de diez veces el salario base y no es superior a veinte veces el salario base.
3. Con pena de prisión de cuatro a diez años, si el monto de lo defraudado excede de veinte veces el salario base.

CAPITULO V**ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA Y APROPIACIONES INDEBIDAS****ARTICULO 236: administración fraudulenta**

Quien, teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos perjudique a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos o exagerando los que haya hecho, ocultando, reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente, será sancionado:

1. Con pena de prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excede de diez veces el salario base.
2. Con prisión de dos a seis años, si el monto de lo defraudado excede de diez veces el salario base y no es superior a veinte veces el salario base.
3. Con pena de prisión de cuatro a diez años, si el monto de lo defraudado excede de veinte veces el salario base.

ARTICULO 237: Apropiación y retención indebidas

Quien teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un bien de interés económico o un valor ajenos por un título que produzca obligación de entregar o devolver, se apropie de él o no lo entregue o restituya a su debido tiempo, en perjuicio de otro, será sancionado:

1. Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excede de diez veces el salario base.

2. Con prisión de dos a seis años, si el monto de lo defraudado excede de diez veces el salario base y no es superior a veinte veces el salario base.

3. Con prisión de cuatro a diez años, si el monto de lo defraudado excede de veinte veces el salario base.

En los casos anteriores, el imputado será prevenido mediante acta notarial o por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, si lo hace quedará exento de pena quedando a salvo las acciones civiles que tenga el dueño.

Si no hay apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio ajeno, la pena se disminuirá según lo dispuesto en el artículo 79.

CAPITULO VI USURPACIONES

ARTICULO 238: Usurpación

Será sancionado con prisión de seis meses a tres años:

1. Quien por medio de violencia o fuerza, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despoje a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;

2. Quien para apoderarse de todo o parte de un inmueble, altere los términos o límites del mismo; y

3. Quien por medio de violencia o amenaza perturbe la posesión o tenencia de un inmueble.

ARTICULO 239: Usurpación de aguas

Será sancionado con pena de prisión de un mes a dos años quien:

1. Desvíe a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tome en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho; o

2. Estorbe o impida el ejercicio de los derechos que un tercero tiene sobre dichas aguas.

ARTICULO 240: Usurpación de bienes del Estado

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años:

Quien sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detente suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, terrenos baldíos o cualquier otra propiedad inmueble de dominio público o privado del Estado, de las municipalidades u otros entes públicos;

Si las usurpaciones previstas en este artículo se perpetran en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá al Gerente o Administrador que por acción u omisión hayan ordenado o no impedido el acto, sin perjuicio de la responsabilidad civil que recaiga sobre la sociedad o compañía.

CAPITULO VII DAÑOS

ARTICULO 241: Daños

Quien destruya, inutilice o haga desaparecer un bien total o parcialmente ajeno, cuyo valor exceda de la mitad del salario base, será sancionado con multa de treinta a doscientos días.

ARTICULO 242: Daño calificado agravado

La sanción será prisión de seis meses a tres años, cuando el daño se produzca en las siguientes circunstancias:

1. Si se perpetra en bienes de valor científico, artístico, histórico, monumental, religioso, de seguridad o de servicio público, cuando, por el lugar en que se encuentren, estén destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública;

2. Cuando se perpetre con amenazas o violencia en las personas, o con fuerza;

3. Cuando es perpetrado por dos o más personas;

4. Cuando recaiga sobre documentos, archivos electrónicos, magnéticos o de nuevas tecnologías, programas de computadora o sus bases de datos; o los componentes de los aparatos, máquinas o accesorios que apoyan el funcionamiento de sistemas informáticos.

TITULO VIII DELITOS CONTRA LOS NEGOCIOS PARTICULARES, LA CONFIANZA PUBLICA Y LA ECONOMÍA COLECTIVA

CAPITULO I QUIEBRA E INSOLVENCIA

ARTICULO 243: Quiebra fraudulenta

Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años y además se le podrá imponer la pena de inhabilitación que corresponda, de tres a diez años, al comerciante que, en fraude de sus acreedores, haya determinado su propia quiebra, por incurrir en alguno de los hechos siguientes:

1. Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos, pérdidas o créditos;
2. Sustraer u ocultar bienes que correspondan a la masa o no justificar su salida o su enajenación;
3. Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor; o
4. Sustraer, destruir o falsificar, en todo o en parte, los libros u otros documentos contables, o haberlos llevado de modo que se haga imposible la reconstrucción del patrimonio o el movimiento de los negocios.
5. Cualquier otro acto fraudulento en perjuicio de la masa o de acreedores en particular.

ARTICULO 244: Quiebra culposa

El comerciante que haya determinado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, y se le podrá imponer también, la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a cinco años.

ARTICULO 245: Responsabilidad de personeros legales

Los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles, así como los tutores o curadores que ejerzan el comercio en nombre de menores o incapacitados, serán sancionados con las penas contempladas en los tres artículos anteriores, cuando hayan incurrido en las conductas en ellos previstas.

ARTICULO 246: Insolvencia fraudulenta

El deudor no comerciante concursado civilmente que, para defraudar a sus acreedores, haya cometido o cometa alguno de los actos referidos en el delito de quiebra fraudulenta, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

ARTICULO 247: Connivencia maliciosa

El acreedor que en perjuicio de terceros consienta en un avenimiento, convenio o transacción judicial en connivencia con el deudor o con un tercero y haya concertado ventajas especiales para el supuesto de aceptación del avenimiento, convenio o transacción, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

La misma pena se aplicará al deudor o a los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles, así como los tutores o curadores que ejerzan el comercio en nombre de menores o incapacitados que efectúen un convenio de los señalados en el párrafo anterior.

CAPITULO II DELITOS CONTRA LA CONFIANZA PUBLICA

ARTICULO 248: Agiotaje

Quien, con el propósito de obtener un lucro inmoderado para sí o para un tercero, haga alzar o bajar el precio de mercaderías, valores o tarifas mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, acaparamiento, destrucción de productos o mediante convenios con otros productores, tenedores o empresarios, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

Si se trata de artículos alimenticios de primera necesidad, la pena se aumentará según lo dispuesto en el artículo 79.

ARTICULO 249: Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito

Quien ofrezca al público bonos, certificados o títulos de cualquier clase, acciones u obligaciones de sociedades mercantiles disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 250: Publicación y autorización de balances falsos

El fundador, director, administrador, gerente, apoderado, síndico o fiscal de una sociedad mercantil o cooperativa o de otro establecimiento comercial que, a sabiendas publique o autorice un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o las correspondientes memorias, falsos o incompletos, será sancionado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 251: Autorización de actos indebidos

El director, administrador, gerente o apoderado de una sociedad comercial o cooperativa que, a sabiendas, preste su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio para su representada o para el público, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 252: Propaganda desleal

Quien, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o propaganda desleal trate de desviar en provecho propio o de un tercero la clientela de un establecimiento comercial o industrial, será sancionado con pena de treinta a cien días multa.

ARTICULO 253: Medida accesoria

Cuando cualquiera de los delitos anteriores de este Capítulo se cometa utilizando un establecimiento o empresa, se dispondrá su clausura por un término de cinco a treinta días.

ARTICULO 254: Ejercicio ilegal de una profesión

Quien, con engaño, ejerza una profesión sin contar con la habilitación requerida, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

CAPITULO III**DELITOS BURSÁTILES****ARTICULO 255: Manipulación de precios del mercado**

Quien, con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero, o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión o de las emisiones, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

ARTICULO 256: Uso de información privilegiada

Quien conociendo información privilegiada relativa a las valores negociables en bolsa, sus emisores o relativa a los mercados valores, adquiera o enajene, por sí o por medio de un tercero, valores de dichos emisores con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Para los efectos de este artículo, se considera como información privilegiada la que por su naturaleza puede influir en los precios de los valores emitidos y que aún no ha sido hecha del conocimiento público.

TITULO IX**DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES****CAPITULO ÚNICO****ARTICULO 257: Explotación o destrucción de áreas ambientales protegidas y de recursos naturales**

Quien, sin título o autorización explote, destruya o de cualquier forma cause daño a cualquier tipo de área de protección ambiental, bosques, parques nacionales, zonas protegidas, reservas nacionales, vetas, yacimientos, mantos acuíferos o depósitos minerales, independientemente de si trata de terrenos privados o del Estado; será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Al encargado o responsable de la construcción o de la explotación, se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a tres años.

Si los hechos anteriores se perpetran en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá al Gerente o Administrador que por acción u omisión hayan ordenado o no impedido el acto, sin perjuicio de la responsabilidad civil que recaiga sobre aquellas.

Al servidor público que, a sabiendas de su ilegalidad, apruebe la concesión, permiso o autorización, o dictamine favorablemente proyectos de edificación o explotación que dañen el ambiente o los recursos naturales, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, y se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de cuatro a diez años.

ARTICULO 258: Contaminación ambiental

Quien vierta, libere o abandone sustancias en cualquier estado, en concentraciones o niveles superiores a los permitidos por las leyes o reglamentos, con peligro de contaminar, destruir o alterar la atmósfera, el suelo o el subsuelo, cualquier tipo de aguas, playas, ríos, manglares, la salud o la vida, sea animal, vegetal o de las personas, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Si el hecho se realiza en alguna de las zonas o áreas protegidas a que se refiere el artículo anterior, la pena será prisión de tres a ocho años.

Esta última pena se aplicará, cuando se recurra a contaminación nuclear, radioactiva o se afecte significativamente la economía o la actividad turística, como consecuencia directa de la acción.

Si resulta un grave daño en el cuerpo o en la salud de las personas, la pena será prisión de cuatro a diez años. Si se produce la muerte de personas, la pena será prisión de seis a doce años.

Los extremos mayor y menor se incrementarán hasta en la mitad, cuando la acción se realice al amparo de una personas jurídica.

ARTICULO 259: Contaminación sónica

Quien emita sonidos superiores a los permitidos por las leyes o reglamentos, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

ARTICULO 260: Tráfico de desechos o sustancias nocivas

Quien introduzca ilegalmente en el país o mantenga en su poder sustancias, desechos o residuos, en cualquier estado, que por ser tóxicos o peligrosos puedan perjudicar el ambiente, la biodiversidad, el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

ARTICULO 261: Explotación indebida de riqueza nacional

Quien realice actos no autorizados de explotación de productos o recursos naturales, flora o fauna protegidas, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si el hecho es cometido con violación de las fronteras de la Costa Rica, su espacio aéreo, sus aguas territoriales o mares adyacentes establecidos en la Constitución Política, la pena será prisión de dos a seis años.

ARTICULO 262: Delitos contra la flora y fauna silvestre

Siempre que no constituya un delito más grave, se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años, a quien:

- 1 Cace animales silvestres declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, especies definidas de caza mayor o menor en tiempo de veda, o cace sin autorización en áreas oficiales de protección o en las áreas privadas debidamente autorizadas;
2. Pesque en aguas continentales, ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas y embalses de propiedad nacional empleando explosivos, arbaletas, venenos, cal, plaguicidas o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies;
3. Sin permiso drene lagos, lagunas no artificiales y demás humedales.

TITULO X

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 263: Organización delictiva

Quien forme parte de una organización de dos o más personas, destinada a cometer delitos, cuya sola existencia ponga en peligro el orden constitucional, la salud pública, la economía nacional, el crédito económico internacional, la tranquilidad de los ciudadanos en relación con la propiedad de sus bienes y con la seguridad registral, o se dedique al tráfico de personas, menores o mayores de edad, para la adopción, la prostitución, la servidumbre sexual o laboral, o se dedique al tráfico de drogas o al lavado de dinero, será sancionado con prisión de tres a diez años.

ARTICULO 264: Creación de peligro común

Quien cree un peligro común para la vida, la integridad física, la salud o los bienes de las personas, por medio de explosión, incendio, inundación, derrumbe, desmoronamiento u otro medio similar de poder destructivo, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cinco años.

ARTICULO 265: Destrucción e inutilización de defensas contra desastres

Quien dañe, inutilice o destruya parcial o totalmente diques u otras obras destinadas a la defensa común contra desastres, colocando en estado de indefensión a las personas o a sus bienes, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años.

ARTICULO 266: Obstrucción de las tareas de defensa

Quien impida o dificulte las tareas de defensa contra un desastre, sustrayendo, ocultando o inutilizando, total o parcialmente, los instrumentos o los medios destinados a la defensa contra desastres, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años.

ARTICULO 267: Destrucción de medios de transporte

Quien destruya un medio de transporte aéreo, acuático o terrestre o la carga que en ellos se transporte, con un valor superior a veinte salarios base, será sancionado con pena de prisión de dos a doce años.

Si la acción recae sobre cosa propia y el hecho produce peligro para la seguridad común, la pena se disminuirá según lo dispuesto en el artículo 79.

ARTICULO 268: Destrucción de vías de transporte

Quien cause un daño a vías de comunicación o de tránsito, puentes o canales, plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será sancionado con prisión de cuatro a quince años.

ARTICULO 269: Entorpecimiento de servicios públicos

Quien impida, estorbe o entorpezca el normal funcionamiento de los servicios públicos de comunicación o de sustancias energéticas, será sancionado con pena de prisión de tres meses a cuatro años.

ARTICULO 270: Apoderamiento ilícito de medios de transporte

Quien se apodere de un medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, o de la carga que en ellos se transporta, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años.

Quien se apodere mediante violencia en las personas, o fuerza sobre las cosas, de una aeronave que se encuentre en vuelo, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

Para los fines de este artículo se considerará que una nave se encuentra en vuelo, desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque, hasta el momento en que se abran para el desembarque.

ARTICULO 271: Atentado contra plantas, conductores de energía y de comunicaciones

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien, poniendo en peligro la seguridad de las personas o sus bienes:

1. Cause daño en plantas, obras e instalaciones destinadas a la producción o transmisión eléctrica, energética o de telecomunicaciones.
2. Obstaculice la reparación de desperfectos de las plantas, obras o instalaciones a que se refiere el inciso anterior o el restablecimiento de comunicaciones interrumpidas.

Cuando los hechos previstos por el presente artículo sean ejecutados para impedir o dificultar las tareas de defensa o salvamento de un desastre ocurrido, se aumentará la pena según lo dispuesto en el artículo 79.

Si de los hechos se deriva un desastre la pena será prisión de tres a diez años.

ARTICULO 272: Desastre culposo por medio de estrago

Quien por culpa cause un desastre de acuerdo con lo establecido por el delito de creación de peligro común, será sancionado con pena de prisión de un mes a dos años.

ARTICULO 273: Desastre culposo en medio de transporte

Quien por culpa cause un descarrilamiento, naufragio, desastre aéreo o terrestre, u otro accidente previsto en este capítulo, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

ARTICULO 274: Fabricación o tenencia de materiales explosivos

Quien con el fin de contribuir a la comisión de un delito, fabrique, sustraiga, comercie, transporte, suministre objetos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos, corrosivos, o cualquier otra materia, aparato o artefacto, destinados a su perpetración y que puedan causar estragos, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

TITULO XI

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

ARTICULO 275: Falsificación de documentos públicos o auténticos

Quien haga en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o altere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el párrafo anterior se ejecute sobre un testamento cerrado, un cheque, sea oficial o giro, una letra de cambio, giros bancarios, tarjetas electrónicas de débito o de crédito, acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.

Si el hecho es cometido por personas cuyos actos en virtud de la función o cargo que desempeñan tienen que dar fe pública, la pena será de prisión de dos a ocho años.

ARTICULO 276: Falsedad ideológica

Quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con las penas previstas para la falsificación de documentos públicos o auténticos.

ARTICULO 277: Falsificación de documentos privados

Quien haga en todo o en parte un documento privado falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 278: Supresión, ocultación y destrucción de documentos

Quien suprima, oculte o destruya, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

Cuando la conducta descrita en el párrafo anterior se ejecute sobre un testamento cerrado, cheque, sea oficial o giro, letra de cambio, giros bancarios, tarjetas electrónicas de débito o de crédito, acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años.

ARTICULO 279: Falsedad ideológica en certificados médicos

El médico que extienda un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años.

La pena será de dos a seis años de prisión si el falso certificado tiene por fin que una persona sea recluida en un hospital psiquiátrico o en otro establecimiento de salud.

ARTICULO 280: Uso de documento falso

Quien haga uso de un documento falso o adulterado, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

CAPITULO II**FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y OTROS VALORES****ARTICULO 281: Falsificación de moneda**

Quien falsifique o altere moneda de curso legal, nacional o extranjera, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.

La misma pena se impondrá a quien a sabiendas introduzca, expida o ponga en circulación moneda falsa o alterada.

La pena será de treinta a ciento cincuenta días multa, si la moneda falsa o alterada se recibió de buena fe y se hizo circular con conocimiento de la falsedad.

ARTICULO 282: Falsificación de valores equiparados a moneda

Para los efectos del artículo anterior quedan equiparados a la moneda:

1. El papel moneda de curso legal nacional o extranjero;
2. Las tarjetas de crédito o de débito;
3. Los títulos de la deuda nacional o municipal y sus cupones;
4. Los bonos o letras de los tesoros nacional o municipal;
5. Los títulos, cédulas y acciones al portador, sus cupones y los bonos y letras emitidas por un gobierno extranjero; y
6. La moneda cercenada o alterada.

CAPITULO III**FALSIFICACIÓN DE SELLOS, SEÑAS Y MARCAS****ARTICULO 283: Falsificación de sellos**

Quien falsifique sellos oficiales, estampillas del correo nacional, cualquier clase de efectos timbrados cuyas emisiones estén reservadas por ley o billetes de lotería autorizados, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

La misma pena se impondrá al que a sabiendas los introduzca, expendo o use.

En estos casos, así como en los de los artículos siguientes de este capítulo, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

ARTICULO 284: Falsificación de señas y marcas

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que pueda causar perjuicio, a:

1. Quien falsifique marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar objetos o certificar su calidad, cantidad o contenido y el que los aplique a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados;
2. Quien falsifique tiquetes o boletos de empresas de transporte público; y
3. Quien falsifique, altere o suprima la numeración individualizadora de un objeto, registrada de acuerdo con la ley .

ARTICULO 285: Uso fraudulento de timbres o sellos

Quien haga desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expedición, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Será sancionado con la misma pena quien a sabiendas use, haga usar o ponga en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo anterior.

TITULO XII**DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PUBLICA****CAPITULO I****DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA**

ARTICULO 286: Coacción contra servidores públicos

Quien emplee intimidación o fuerza contra un servidor público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será sancionado con prisión de dos a seis años.

No es punible como coacción contra funcionarios públicos las manifestaciones públicas.

ARTICULO 287: Resistencia

Quien emplee intimidación o fuerza contra un servidor público o contra la persona que le preste asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será sancionado con pena de prisión de un mes a tres años.

ARTICULO 288: Circunstancias agravantes

En el caso de los dos artículos anteriores, la pena se elevará según lo dispuesto en el artículo 79:

1. Si el hecho se perpetra a mano armada;
2. Si el hecho se perpetra por dos o más personas;
3. Si el autor es servidor público; y
4. Si el autor agrede a la autoridad.

Para efectos de este artículo y de los dos anteriores, se reputará servidor público al particular que trate de aprehender o haya aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

ARTICULO 289: Desobediencia

Quien desobedezca la orden impartida por un servidor público en el ejercicio legítimo de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención, será sancionado con pena de prisión de quince días a un año.

ARTICULO 290: Perturbación al ejercicio de la función pública

Quien perturbe el orden de las sesiones de los cuerpos deliberantes nacionales o municipales, en las audiencias de los Tribunales de Justicia o donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones, será sancionado con pena de multa de treinta a ciento cincuenta días.

ARTICULO 291: Usurpación de funciones públicas

Será sancionado con pena de prisión de un mes a un año:

1. Quien asuma o ejerza funciones públicas, sin nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo;
2. Quien después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente, comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continúe ejerciéndolas;
3. El servidor público que usurpe funciones correspondientes a otro;
4. Quien, para efectos delictivos, se finja revestido de una función pública o porte insignias o distintivos de un cargo que no tenga.

La pena se aumentará según lo dispuesto en el artículo 79, cuando se usurpe una función propia de los cuerpos de policía establecida por la ley, utilizando sus insignias, vehículos, uniformes u otros distintivos.

ARTICULO 292: Perjurio

Quien falte a la verdad cuando la ley le impone la obligación de decirla o incluya hechos falsos en una declaración jurada, en ambos casos con relación a hechos propios, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

ARTICULO 293: Violación de sellos

Quien viole los sellos puestos por la autoridad sobre una cosa, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año.

Cuando la comisión de los hechos haya sido facilitada por una conducta culposa, la sanción será de treinta a setenta y cinco días multa.

ARTICULO 294: Violación de la custodia de cosas

Quien sustraiga, oculte, destruya o inutilice objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad, o registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona, en el interés del servicio público, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Cuando la comisión de los hechos haya sido facilitada por una conducta culposa, la sanción será de treinta a setenta y cinco días multa.

CAPITULO II DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PUBLICA

ARTICULO 295: Abuso de autoridad

El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o realice actos en perjuicio de los derechos de una o varias personas, o comprometa los intereses de la Administración en beneficio propio o de terceros, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTICULO 296: Incumplimiento de deberes

El servidor público que ilegalmente omita, rehuse hacer o retarde algún acto propio de su función, será sancionado con pena de treinta a ciento cincuenta días multa o con prisión de seis meses a un año.

ARTICULO 297: Tráfico de influencias

Quien directamente o por persona interpuesta, influya en un servidor público o autoridad pública, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad pública, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que obtenga, directa o indirectamente, por ello un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro, será sancionado con pena de prisión de dos a siete años.

Con igual pena será sancionado quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior. La pena señalada en el párrafo primero, se elevará según lo dispuesto en el artículo 79, cuando la influencia provenga del Presidente o Vicepresidente de la República, de los Miembros de los Supremos Poderes o del Tribunal Supremo de Elecciones, del Contralor o Sub-Contralor General de la República, del Procurador o del Procurador General Adjunto de la República, del Fiscal General de la República, del Defensor o Defensor Adjunto de los Habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.

ARTICULO 298: Aceptación de influencia

El servidor público que por haber cedido a una influencia, haya realizado alguna de las conductas a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

ARTICULO 299: Inhabilitación

Cuando los hechos a que se refieren los dos artículos anteriores, sean realizados en el ejercicio de una profesión, de un cargo público o por intermedio de un servidor público o autoridad pública, al autor se podrá imponer además la pena de inhabilitación que corresponda, hasta por diez años.

ARTICULO 300: Denegación de auxilio

El servidor público que rehuse, omita o retarde la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad administrativa o judicial competente, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

ARTICULO 301: Requerimiento de fuerza contra actos legítimos

El servidor público que requiera la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales, será sancionado con pena de prisión de tres meses a tres años.

ARTICULO 302: Revelación de secretos e informaciones

El servidor público que divulgue hechos, actuaciones o documentos, que por ley deben quedar secretos, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

CAPITULO III CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 303: Cohecho impropio y corrupción de servidores públicos

El servidor público que, por sí o por persona interpuesta, reciba dinero, una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte una promesa, directa o indirecta, de una retribución para hacer un acto propio de sus funciones, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años y se le podrá imponer además la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a cuatro años.

La misma pena se aplica a quien dé o prometa al servidor público dinero, dádivas o cualquier otra ventaja.

ARTICULO 304: Cohecho propio y corrupción de servidores públicos

El servidor público que por sí o por persona interpuesta, reciba una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte la promesa, directa o indirecta, de una retribución para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años y se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a cuatro años.

Cuando se trate de un juez o árbitro y la ventaja o la promesa tenga por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el trámite o en la resolución del proceso, la pena será de dos a seis años de prisión.

Si la resolución es una condena penal, la pena será de tres a diez años de prisión.

Las mismas penas se aplican a quien dé o prometa al servidor público dinero, dádivas o cualquier otra ventaja.

ARTICULO 305: Cohecho calificado agravado

Si las conductas a que se refieren los dos artículos anteriores tienen como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, o la celebración de contratos en los cuales esté interesada la administración a la que pertenece el servidor público, la pena se elevará según lo dispuesto en el artículo 79.

La misma pena se aplica a quien dé o prometa al servidor público dinero, dádivas o cualquier otra ventaja.

En los casos anteriores, al autor se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a cuatro años.

ARTICULO 306: Aceptación de dádivas por un acto cumplido u omitido

El servidor público que, sin promesa anterior, acepte una dádiva o cualquier otra ventaja por un acto cumplido u omitido en ejercicio de sus funciones, será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año, y se le podrá imponer además la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a cuatro años.

ARTICULO 307: Negociaciones incompatibles

El servidor público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se beneficie en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años, y se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a cuatro años.

Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas, curadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

CAPITULO IV**CONCUSIÓN, EXACCIÓN Y PREVARICATO****ARTICULO 308: Concusión**

El servidor público que, abusando de su cargo o de sus funciones, obligue o induzca a alguien a dar o prometer, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, y se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a cuatro años.

ARTICULO 309: Exacción ilegal

El servidor público que, abusando de su cargo, exija o haga pagar o entregar, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho, una dádiva o cobre mayores derechos que los que corresponden, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año, y se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a cuatro años.

ARTICULO 310: Prevaricato

El funcionario judicial o administrativo que dicte resoluciones contrarias a la ley o las funde en hechos falsos, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, y se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a cuatro años.

Si se trata de una sentencia condenatoria en causa penal, la pena será de tres a diez años de prisión, y se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de tres a ocho años.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores.

CAPITULO V**DELITOS COMETIDOS POR REPRESENTANTES DE INTERESES PARTICULARES****ARTICULO 311: Patrocinio infiel**

El abogado, mandatario judicial, perito, asesor, consultor técnico o dictaminador que deliberadamente perjudique los intereses que le han sido confiados, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTICULO 312: Doble representación

El abogado, mandatario judicial, perito, asesor, consultor técnico o dictaminador que, después de haber asistido o representado a una parte, asuma sin el consentimiento de ésta, simultánea o sucesivamente la defensa o representación de la contraria en la misma causa, será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año.

CAPITULO VI**MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS****ARTICULO 313: Peculado de dinero o bienes**

El servidor público que se apropie, sustraiga, o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo, será sancionado con pena de prisión de uno a diez años, y se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a cuatro años.

ARTICULO 314: Peculado de servicios

Quien emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cinco años y se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a cuatro años.

ARTICULO 315: Facilitación culposa de peculado

El servidor público que por culpa haya hecho posible o facilitado la realización de las conductas señaladas en los dos artículos anteriores, será sancionado con la pena de treinta a ciento cincuenta días multa, y se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a tres años.

ARTICULO 316: Malversación

El servidor público que dé a los caudales o efectos que administre una aplicación diferente a aquella a que estén destinados, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año, y se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a cuatro años.

Si resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará según lo dispuesto en el artículo 79.

ARTICULO 317: Peculado y malversación de fondos privados

Quien administre o custodie bienes embargados, secuestrados, depositados o confiados por autoridad competente, pertenecientes a particulares y se los apropie, sustraiga, distraiga o les de una aplicación diferente a aquella para la que están destinados, será sancionado con prisión de uno a diez años.

Quien por culpa haya hecho posible o facilitado la apropiación, sustracción o distracción de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con pena de treinta a ciento cincuenta días multa.

En los casos previstos en este artículo, se podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a cuatro años.

ARTICULO 318: Demora injustificada de pagos

El servidor público que teniendo fondos expeditos, demore injustificadamente un pago ordinario decretado por la autoridad competente o no observe en los pagos las prioridades establecidas por ley o sentencias judiciales o administrativas, será sancionado con pena de treinta a noventa días multa.

El servidor público que requerido por la autoridad competente, rehusé entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración, será sancionado con pena de prisión de quince días a un año.

En los casos previstos en este artículo, se podrá imponer además, la pena de inhabilitación que corresponda, de uno a cuatro años.

TITULO XIII

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO I

FALSO TESTIMONIO Y SOBORNO DE TESTIGO

ARTICULO 319: Falso testimonio

El testigo, perito, intérprete o traductor que afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el falso testimonio es cometido en una causa penal, en perjuicio del imputado, la sanción será de dos a ocho años de prisión.

Si el falso testimonio es cometido mediante soborno, las sanciones anteriores se aumentarán según lo dispuesto en el artículo 79.

ARTICULO 320: Soborno

Quien ofrezca o prometa una dádiva o cualquiera otra ventaja a una de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o la promesa no son aceptadas o, siéndolo, la falsedad no se comete, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

En caso de que la oferta o promesa sea aceptada y se falte a la verdad, al sobornante se le aplicarán las penas correspondientes al falso testimonio.

ARTICULO 321: Ofrecimiento de testigos falsos

Quien a sabiendas, ofrezca testigos falsos en asunto judicial o administrativo, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO II

FALSAS ACUSACIONES

ARTICULO 322: Denuncia y querrela calumniosas y calumnia real

Quien denuncie o acuse ante la autoridad como autor o partícipe de un delito de acción pública, a una persona que sabe inocente o simule contra ella la existencia de pruebas materiales, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años. La sanción será de dos a ocho años de prisión, si resulta la condena de la persona inocente.

ARTICULO 323: Simulación de delito

Quien falsamente afirme ante la autoridad que se ha cometido un delito de acción pública o simule los rastros de éste con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigarlo, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año.

ARTICULO 324: Autocalumnia

Quien se acuse falsamente de haber cometido un hecho punible, mediante declaración o confesión rendida ante autoridad judicial o administrativa que tenga el deber de proceder a su averiguación, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año.

CAPITULO III ENCUBRIMIENTO

ARTICULO 325: Favorecimiento personal

Quien sin promesa anterior al delito, ayude a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta u omita denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 326: Receptación

Quien adquiera, reciba u oculte dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en que no participó será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

Si de acuerdo con las circunstancias, el agente podía presumir que las cosas o bienes provenían de un delito y a pesar de ello, los recibe, adquiere u oculta, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

ARTICULO 327: Favorecimiento real

Quien sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de éste procure o ayude a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho del mismo, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

CAPITULO IV EVASIÓN Y QUEBRANTAMIENTO DE PENA

ARTICULO 328: Quebrantamiento de la condena

La persona condenada que no cumpla con la pena impuesta, será sancionada con pena de prisión de un mes a un año.

Si se trata de una evasión realizada por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 329: Favorecimiento de evasión

Quien favorezca la evasión de alguna persona detenida o condenada, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años. Si la evasión se produce por culpa, la pena será de treinta a ciento cincuenta días multa.

Si el autor es un servidor público, la pena se elevará según lo dispuesto en el artículo 79.

Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente o hermano del evadido, la pena se disminuirá según lo dispuesto en el artículo 79.

ARTICULO 330: Quebrantamiento de inhabilitación

Quien quebrante una inhabilitación judicialmente impuesta será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

TITULO XIV DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

CAPITULO I ACTOS DE TRAICIÓN

ARTICULO 331: Traición

El costarricense que tome armas contra la Nación o se una a sus enemigos, ayudándolos a luchar contra ella, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.

ARTICULO 332: Traición agravada

Cuando en el hecho previsto en el artículo anterior medie alguna de las siguientes circunstancias, la pena se elevará según lo dispuesto en el artículo 79:

1. Si conduce a someter, total o parcialmente, a la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o su integridad; o
2. Si el autor indujo o decidió a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la Nación.

CAPITULO II DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y LA DIGNIDAD DE LA NACIÓN

ARTICULO 333: Actos hostiles

Quien por actos materiales de hostilidad no aprobados por el Estado, provoque inminente peligro de una declaración de guerra contra la Nación, exponga a sus habitantes a experimentar vejaciones por represalias en sus personas o en sus bienes o altere las relaciones amistosas del gobierno costarricense con un gobierno extranjero, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

ARTICULO 334: Violación de inmunidades

Quien viole la inmunidad del Jefe de un Estado o del representante de una Nación extranjera; o quien los ofenda en su dignidad o decoro mientras se encuentren en territorio costarricense, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTICULO 335: Revelación de secretos

Quien revele secretos políticos o de seguridad concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

ARTICULO 336: Revelación por culpa

Quien por culpa revele hechos o datos o dé a conocer los secretos mencionados en el artículo anterior, de los que se halle en posesión en virtud de un empleo, oficio o de un contrato oficial, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año.

ARTICULO 337: Espionaje

Quien procure u obtenga informaciones secretas, políticas o de seguridad, concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

ARTICULO 338: Intrusión

Quién levante planos, tome, trace o reproduzca imágenes de edificios que albergan instituciones públicas y de seguridad del Estado costarricense, o se introduzca con tal fin, clandestina o engañosamente en dichos lugares, cuando su acceso esté prohibido al público, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTICULO 339: Conducción perjudicial de negociaciones

Quien siendo encargado por el gobierno costarricense de una negociación con un Estado extranjero, la conduzca de un modo perjudicial para la Nación, apartándose de sus instrucciones y fines, será sancionado con pena de prisión de dos a diez años.

ARTICULO 340: Sabotaje

Quien, encontrándose la Nación en guerra, dañe instalaciones, edificaciones, vías, obras u objetos necesarios o útiles para la defensa nacional, con el propósito de perjudicar el esfuerzo bélico, será sancionado con pena de prisión de dos a diez años.

TITULO XV DELITOS CONTRA LOS PODERES PÚBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

CAPITULO I ATENTADOS POLÍTICOS

ARTICULO 341: Rebelión

Quien se alce en armas para cambiar la Constitución Política, deponer organismos del Estado o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación, en los términos y formas legales, será sancionado con pena de prisión de dos a diez años.

ARTICULO 342: Violación del principio de alternabilidad

Quien viole el principio de alternabilidad de los poderes del Estado, o no cumpla con el deber de

poner las fuerzas de seguridad a disposición del gobierno constitucional, será sancionado con pena de prisión de dos a diez años.

ARTICULO 343: Propaganda contra el orden constitucional

Quien haga propaganda pública para sustituir, por medios inconstitucionales, los organismos creados por la Constitución o para derogar los principios que ella consagra, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS ATENTADOS POLÍTICOS

ARTICULO 344: Responsabilidad de los promotores o directores

Cuando los rebeldes se sometan a la autoridad legítima o se disuelva la rebelión antes de que ésta les haga intimidaciones o a consecuencia de ellas, sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sólo serán punibles los promotores o directores, a quienes se sancionará con pena de prisión de uno a cinco años.

ARTICULO 345: Insubordinación

Quien incite a las fuerzas de seguridad de la Nación o usurpe su mando o retenga un mando político, para cometer una rebelión, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años.

ARTICULO 346: Infracción al deber de resistencia

Los servidores públicos que no hayan resistido una rebelión, por todos los medios legales a su alcance, serán sancionados con pena de prisión de un mes a dos años.

ARTICULO 347: Circunstancia agravante

Las penas establecidas para los delitos de rebelión e insubordinación se elevarán según lo dispuesto en el artículo 79, para los jefes y agentes de la fuerza pública que participen en los hechos, utilizando las armas o los materiales que les han sido confiados o entregados en razón del cargo.

LIBRO TERCERO : CONTRAVENCIONES

TITULO I

CONTRAVENCIONES CONTRA LAS PERSONAS

CAPITULO I

ACTOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

ARTICULO 348: Lesiones Levísimas

Quien cause a una persona un daño en el cuerpo o en la salud, que determine una incapacidad para sus actividades habituales de hasta diez días, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 349: Golpes o maltrato

Quien golpee o maltrate a una persona, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 350: Acometimiento a una mujer en estado de gravidez

Quien acometa o produzca una emoción violenta a una mujer en estado de gravidez, cuando el embarazo de la ofendida le conste o sea evidente, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 351: Azuzar o soltar animal

Quien azuce o suelte a algún animal con peligro para las personas o sus bienes, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 352: Disparo de armas u otros objetos

Quien en sitio poblado o frecuentado, dispare arma de fuego o haga explotar cohetes, petardos u otros objetos o artefactos semejantes con peligro para las personas o las cosas, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

**CAPITULO II
PROTECCIÓN A MENORES E INCAPACES****ARTICULO 353: Expendio o procuración de bebidas alcohólicas**

El dueño o encargado de establecimiento comercial que sirva o expendá bebidas alcohólicas a personas menores de edad o incapaces mentales, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 354: Exposición de niños al peligro

Quien teniendo a su cuidado un menor, en las plazas, paseos o lugares públicos, lo exponga a cualquier peligro, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 355: Castigos inmoderados

Los padres de familia, tutores, guardadores o cuidadores de menores que los castiguen en forma inmoderada, serán sancionados con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 356: Venta y posesión de objetos peligrosos

Quien venda, entregue o permita que un menor de edad o un incapaz mental, tenga en su poder armas, materias explosivas o sustancias venenosas, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 357: Descuido en la vigilancia de personas

Quien estando a cargo de una persona declarada en estado de interdicción o con incapacidad mental, descuide su vigilancia, si ello representa un peligro para sí misma o para los demás, o el encargado que no avise a la autoridad cuando la persona en mención se sustraiga a su custodia, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

CAPITULO III**TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS****ARTICULO 358: Lanzamiento de objetos**

Quien arroje sobre una persona o su propiedad objetos, cosas sucias o basura, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 359: Ofensas por escándalos o reuniones tumultuosas

Quien incite, dirija o tome parte en escándalos o reuniones tumultuosas, en ofensa o detrimento de alguna persona, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 360: Divulgación mortificante

Quien divulgue hechos relacionados con la vida privada de una persona o de una familia que, sin ser delictivos, puedan causar perjuicio, molestia o mortificación, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 361: Propositiones irrespetuosas

Quien dirija a otro frases o propositiones irrespetuosas, o le haga ademanes groseros o mortificantes, o le asedie con impertinencias de hecho, de palabra o por escrito, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 362: Bromas indecorosas

Quien dé bromas indecorosas o mortificantes a una persona, utilizando medios de comunicación, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 363: Exhibicionismo

Quien se muestre desnudo o exhiba sus órganos genitales en público, o profiera palabras, ejecute actos o gestos obscenos en lugares donde pueda ser visto, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 364: Tocamientos sexuales

Quien se aproveche de las aglomeraciones de personas, para tocar con fines sexuales a una persona, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 365: Mirar indiscreto

Quien mire hacia el interior de una casa habitada, por rendijas, huecos de cerraduras o ventanas o por encima de tapias o paredes, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 366: Negativa a recibir moneda en curso

Quien se niegue a recibir en pago por su valor, moneda nacional de curso legal, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

TITULO II**CONTRAVENCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA****CAPITULO I****TRANQUILIDAD DE LOS VECINDARIOS****ARTICULO 367: Apagonazos**

Quien apague, en todo o en parte, el alumbrado público, o el de un lugar público o de acceso al público, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 368: Alarmas falsas

Quien alarme a una persona o a un vecindario con la noticia de una calamidad o desgracia pública o privada no acaecida, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 369: Perturbación de la tranquilidad

Quien en un lugar público cause escándalo o alboroto que perturben la tranquilidad de las personas, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 370: Perturbación a los vecinos

Quienes turben las ocupaciones o la tranquilidad de los vecinos con gritos, vociferaciones, cantos o pitazos, o con instrumentos, sonidos fuertes, maquinaria o aparatos de radiotelefonía, o ejecutando su oficio con infracción de los reglamentos, o por tener en su casa animales que causen molestias o por cualquier ruido innecesario, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

No justifica los hechos anteriores el que se realicen durante una celebración religiosa.

ARTICULO 371: Perturbación de una reunión

Quien perturbe o impida una reunión, pública o privada, o una fiesta popular o espectáculo público, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 372: Profanación de cementerios y cadáveres

Será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública, quien:

1. Profane o vilipendie el lugar donde está sepultado un cadáver o sus cenizas;
2. Profane, vilipendie u oculte un cadáver o sus cenizas; o
3. Mutila o destruya un cadáver o esparza sus cenizas, a menos que se trate de una disección

realizada con fines didácticos o científicos autorizada por los parientes del occiso o de un cadáver que no sea reclamado dentro de un plazo de siete días.

CAPITULO II TRANQUILIDAD EN EL TRANSPORTE

ARTICULO 373: Negativa a brindar transporte público

El conductor de vehículo de servicio público de cualquier clase que se niegue, sin razón, a conducir a una persona o sus equipajes, siempre que pague el transporte según la tarifa o costumbre del lugar, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 374: Entorpecimiento de transportes públicos

Quien, sin crear situación de peligro común, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los transportes públicos por tierra, agua o aire, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 375: Abandono de servicio de transporte

El conductor o mecánico de un medio de transporte remunerado de personas, que lo abandone en el transcurso del servicio, si la conducta no importa un delito, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

TITULO III CONTRAVENCIONES CONTRA EL AMBIENTE

CAPITULO I INCENDIOS Y OTROS PELIGROS

ARTICULO 376: Violación de medidas para precaver peligros provenientes de maquinarias y otros objetos

Quien omita los reparos o defensas necesarios, o contravenga las reglas establecidas para precaver el peligro proveniente de maquinarias, calderas de vapor, hornos, estufas, chimeneas, cables eléctricos o de materias explosivas o inflamables, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 377: Infracción a disposiciones contra incendios

Quien contravenga las disposiciones encaminadas a prevenir incendios o a evitar su propagación, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 378: Infracción a reglas sobre quema de maleza

Quien infrinja las reglas sobre quema de malezas, rastrojos u otros productos de la tierra, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

CAPITULO II AGUAS Y CAÑERÍAS

ARTICULO 379: Obstrucción de acequias o canales

Quienes echen en las acequias o canales cualesquiera objetos que obstruyan el curso del agua, serán sancionados con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 380: Desperdicio de aguas

Quienes indebidamente contravengan las regulaciones existentes sobre la utilización de las aguas, causando desperdicio, serán sancionados con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

TITULO IV CONTRAVENCIONES CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 381: Hurto menor

Quien se apodere de un bien de interés económico, total o parcialmente ajeno, si el valor de lo hurtado no excede de la mitad del salario base, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

Con igual pena será sancionado quien utilice los servicios pagados por otro, sin autorización, cuando el valor de lo sustraído no exceda de la mitad del salario base.

ARTICULO 382: Apropiación irregular

Será sancionado con pena de hasta sesenta días de prestación de servicio de utilidad pública, quien:

1. Se apropie de un bien ajeno extraviado sin cumplir los requisitos que prescribe la ley;
2. Se apropie en todo o en parte de un tesoro descubierto sin entregar la porción que le corresponda al propietario del inmueble, conforme a la ley.

ARTICULO 383: Estafa menor

Quien lesione el patrimonio ajeno, evadiendo el pago de servicios de transporte o entradas a espectáculos públicos, o haciéndose servir comestibles con el objeto de no pagarlos o por cualquier otro artificio o engaño, cuyo perjuicio no exceda de la mitad del salario base, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 384: Daños menores

Quien destruya, inutilice o haga desaparecer un bien de interés económico, total o parcialmente ajeno, cuyo valor no exceda de la mitad del salario base, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 385: Anuncios en paredes

Quien sin permiso del dueño o poseedor o de la autoridad respectiva en su caso, escriba, trace dibujos o emblemas o fije papeles o carteles en una construcción, edificio público o privado, casa de habitación, tapias o paredes, puentes, carreteras o postes de alumbrado público, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 386: Permanencia sin autorización en establecimiento público

Quien hallándose en un establecimiento público, no se retire después de recibir orden de hacerlo, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 387: Entrada sin permiso a terreno ajeno

Quien entre en terreno ajeno, sin permiso del dueño o poseedor, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 388: Afectación a la propiedad

Quien arroje a una propiedad ajena piedras, materiales u objetos de cualquier clase, aptos para causar daño, o apedreen árboles frutales, jardines o sembrados ajenos, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

TITULO V

CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

CONTRAVENCIONES CONTRA LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 389: Llamados de falsas emergencias

Quien por alarma o llamamientos falsos provoque la salida de la policía, de los bomberos o de ambulancias o de otras organizaciones dedicadas a atender emergencias, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 390: Falta de ayuda a la autoridad

Quien no preste a la autoridad la ayuda que ésta reclame en caso de estar obligado por ley a hacerlo,

o de terremoto, incendio, inundación, naufragio u otra calamidad o desgracia, pudiendo hacerlo sin grave riesgo personal, o no suministre la información que se le pide o la dé falsa, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

CAPITULO II SEGURIDAD DEL TRANSITO

ARTICULO 391: Lanzamiento de cosas en la vía pública

Quien arroje basura, desechos, piedras, materiales, aguas, objetos o sustancias de cualquier clase a las vías públicas, edificios, zonas verdes y parajes públicos, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 392: Infracción a los reglamentos referentes a vías públicas

Quien infrinja las leyes o los reglamentos sobre conservación, mantenimiento o reparación de vías de tránsito público, cuando el hecho no tenga señalada sanción más grave, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 393: Omitir la colocación de señales de tránsito o removerlas

A quien omita colocar o remueva las señales o avisos para la seguridad del tránsito público, se le impondrá una pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública, siempre que el hecho no esté más severamente sancionado.

CAPITULO III SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES Y LOS EDIFICIOS

ARTICULO 394: Omisión de medidas de seguridad en defensa de personas

El director de la construcción o demolición de una obra, que omita tomar las medidas de seguridad adecuadas, en defensa de las personas o de las propiedades, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 395: Apertura de pozos o excavaciones

Quien en su propiedad o lugares públicos, abra pozos, excavaciones o cualquier obra, sin adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier peligro para las personas o los bienes, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

TITULO VI CONTRAVENCIONES CONTRA LA FUNCIÓN PUBLICA

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 396: Negativa a comparecer a declarar como testigo

Quien sea legalmente citado como testigo y se niegue a comparecer o se abstenga a prestar la declaración correspondiente, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 397: Incumplimiento como perito o intérprete

El perito o el intérprete requerido por la autoridad judicial a practicar un reconocimiento o a rendir un informe o que, habiendo aceptado el cargo, se niegue o retarde su cumplimiento, con perjuicio para una de las partes, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 398: Dificultar la acción de la autoridad

Quien sin agredir a un funcionario público o a la persona que le preste auxilio a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal, le estorbe o le dificulte en alguna forma el cumplimiento de un acto propio de sus funciones, o le haga resistencia siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 399: Negativa a identificarse

Quien, requerido o interrogado legítimamente por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, se niegue a presentar su cédula de identidad, pasaporte o permiso de residencia, o rehuse dar su nombre y demás datos de filiación, o los dé falsos, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

TITULO VII**CONTRAVENCIONES CONTRA LOS SÍMBOLOS DE UNA NACIÓN****CAPITULO ÚNICO****ARTICULO 400: Menosprecio de símbolos nacionales o extranjeros**

Quien menosprecie o vilipendie la bandera, el escudo o el himno del País o de una Nación extranjera, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

TITULO VIII**VIGILANCIA Y CUIDADO DE ANIMALES****CAPITULO ÚNICO****ARTICULO 401: Crueldad con los animales**

Quien cometa crueldades con los animales, los maltrate, moleste o cause su muerte sin necesidad, o los someta a trabajos manifiestamente excesivos, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 402: Abandono de animales en lugares públicos y conducción imprudente

Quien siendo dueño o encargado de un animal, lo deje en lugar de tránsito público, lo conduzca o lo confíe a persona inexperta, con peligro para las personas o los bienes, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

ARTICULO 403: Daños producidos por animales

El dueño o encargado de un animal que, por abandono o negligencia, permita que éste cause un daño en la propiedad ajena, será sancionado con pena de hasta veinte días de prestación de servicio de utilidad pública.

LIBRO CUARTO**DISPOSICIONES FINALES****ARTICULO 404: Definición de salario base**

La denominación salario base utilizada en este Código, corresponde al monto equivalente al salario mensual del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito. Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en cuenta para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de llegar a existir en la misma Ley de Presupuesto diferentes salarios para el mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.

Las modificaciones que se hicieron con fundamento en lo dispuesto en la Ley 7337 de cinco de mayo de 1993 (la que entre otras cosas definió el "salario base"), y las que se hagan en el futuro al salario base de oficinista 1 citado, no se considerarán como variación al tipo penal a los efectos de los artículos 15 y 16 del presente Código y 408 incisos e) y f) del Código Procesal Penal (Ley 7594 de diez de abril de 1996).

ARTICULO 405: Penas de multa consignadas en leyes especiales

Para todos los efectos, la multa de monto fijo prevista en otras leyes, se convertirá para el caso concreto en días multa de acuerdo con los parámetros establecidos por este Código para fijar esa pena.

ARTICULO 406: Producto de los días multa

El dinero proveniente de las multas impuestas por conductas delictivas o el importe o bienes obtenidos del incumplimiento de la pena de caución de no ofender, salvo norma especial en contrario, se girará íntegro a la Dirección General de Adaptación Social, para mejorar la atención de las personas privadas de libertad y no podrá ser utilizado para pagos de salarios ni para gastos administrativos.

ARTICULO 407: Derogatorias

Derógase expresamente el Código Penal de 1970 (Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970) y todas las disposiciones legales que lo adicionan o reforman. Quedan asimismo derogadas, pero tan solo en sus disposiciones de carácter punitivo, todas las leyes referentes a los hechos previstos y sancionados en este Código, con excepción de las relativas a delitos que tengan el carácter de militar por referirse al servicio y disciplina del ejército, cuando la República se encuentre en estado de guerra, y excluyendo también las puniciones que el Código Fiscal y las leyes anexas establecen para sancionar las infracciones contra la Hacienda Pública. Derógase también cualquier disposición legal o reglamentaria que contradigan o se opongan a lo preceptuado en el presente Código.

ARTICULO 408: Reformas al artículo 18 y 70 del Código Procesal Penal (Ley 7594 de 10 de abril de 1996).

1. Se reforma el artículo 18 del Código Procesal Penal y se agregue un nuevo inciso e) a su artículo 70, de la siguiente manera:

"Artículo 18.- Delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada.

Son delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

- a) Las relaciones sexuales con menores de edad y la violación; en este último caso cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no esté incapacitada para resistir o el hecho no se haya cometido aprovechando la vulnerabilidad de la víctima;
- b) Las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas;
- c) Las lesiones leves, el abandono de personas, el matrimonio ilegal, la simulación de matrimonio, las amenazas, los delitos contra el ámbito de intimidad, la violación de domicilio y la usurpación.

2. Se agrega un inciso e) al artículo 70 que se leerá así:

" e) Los herederos judicialmente declarados, en caso de delitos contra el ámbito de intimidad."

ARTICULO 409: Vigencia del Código

Las artículos del 51 al 68 y el 87, en lo referente a la definición y aplicación de las penas alternativas, entrarán en vigencia seis meses después de la publicación; las demás disposiciones de este Código rigen a partir de su publicación.

Dado en la sala de sesiones de la comisión especial mixta para estudiar todos los proyectos relacionados con el ordenamiento jurídico penal y procesal penal que se encuentra en la corriente legislativa. San José, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.